

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales
y Juzgados de la República del Ecuador

TÍTULO:

“Las competencias de los jueces penales y la vulneración al principio de especialidad en
el desarrollo jurisdiccional de garantías penitenciarias”

AUTORA:

Silvia Janeth Villacis Raza

TUTOR:

Dr. Bécquer Carvajal

Riobamba – Ecuador

2020

HOJA DE REVISIÓN DEL TRIBUNAL

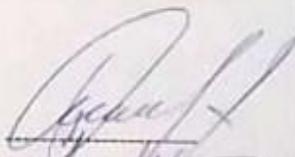
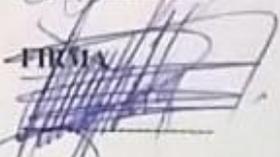
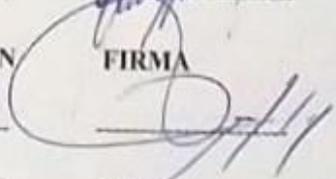


UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

“Las competencias de los Jueces Penales y la vulneración al principio de especialidad en el desarrollo jurisdiccional de garantías penitenciarias”

Informe final del Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL		
Dr. Bécquer Carvajal	<u>10</u>	
TUTOR	CALIFICACIÓN	FIRMA
Mgs. Fredy Hidalgo	<u>9.1</u>	
MIEMBRO DEL TRIBUNAL	CALIFICACIÓN	FIRMA
Dr. Diego Andrade	<u>9 (nueve)</u>	
MIEMBRO DEL TRIBUNAL	CALIFICACIÓN	FIRMA
NOTA FINAL	<u>9.36</u>	(SOBRE 10 PUNTOS)

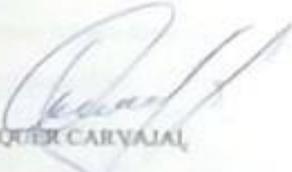
CERTIFICACIÓN

DR. BÉCQUER CARVAJAL FLOR CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE - GRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado minuciosamente durante todo su desarrollo, el proyecto final de Investigación anterior a la obtención del título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador titulado: “LAS COMPETENCIAS DE LOS JUECES PENALES Y LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN EL DESARROLLO JURISDICCIONAL DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS”, hecho por la estudiante Silvia Janeth Villacis C.C.180426951-0, autorizando a realizar los respectivos trámites para su presentación.

Riobamba, 10 de marzo del 2020



DR. BÉCQUER CARVAJAL
TUTOR

AUTORÍA

Las opiniones del presente trabajo investigativo titulado “LAS COMPETENCIAS DE LOS JUECES PENALES Y LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN EL DESARROLLO JURISDICCIONAL DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS”, siguiente a conseguir el título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, incluyendo, pensamientos, análisis y determinaciones finales, son de mi autoría relacionadas con la investigación que se realizó, por lo que es, responsabilidad intelectual, moral. Académica del creador quien coloca su rúbrica en el presente trabajo. La propiedad intelectual le corresponde a la Universidad Nacional de Chimborazo.

Riobamba, 10 de marzo del 2020



LA AUTORA
Silvia Janeth Villacis Raza
C.I.1804269510

DEDICATORIA

La reciente investigación la dedico a mi mejor amigo de vida Jesús por haber sido mi guía a espiritual haberme cuidado, bendecido cada momento en el que lo necesite.

También a mis padres BLANQUITA RAZA y JORGE VILLACIS quienes fueron mi apoyo incondicional, un ejemplo de lucha y esfuerzo quienes contribuyeron a formar una persona de bien.

Silvia Janeth Villacis

AUTORA

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Jesús por ser mi inspiración personal a quien admiro mucho por su gran sabiduría y su sencillez siendo fuente de amor incondicional.

Te amo mi Jesús.

A mi madrecita Blanquita Raza por siempre apoyarme darme ánimos para seguir cuando más lo necesite por sus sabios consejos y cuidados mami te lo agradezco de corazón.

A mi padre Jorge Villacis quien fue un ser humano maravilloso con su trabajo, esfuerzo y responsabilidad contribuyo a alcanzar mi meta.

Y, por último, pero no menos importante agradecer a mi amor Kelvin Candilejo quien estuvo a mi lado desde el principio de esta tesis brindándome su apoyo y motivación cuando sentía que no podía más te amo Kelvin.

A mí estimada Universidad Nacional de Chimborazo quien me dio el honor de estudiar dentro de sus aulas donde cada aprendí a quererla y respetar más.

A mi tutor de tesis el Dr. Bécquer Carvajal Flor por su apoyo durante la realización del proyecto investigativo siendo una gran guía y excelente persona.

Silvia Janeth Villacis

AUTORA

INDICE GENERAL

INDICE

PORTADA	I
HOJA DE REVISIÓN DEL TRIBUNAL	II
CERTIFICACIÓN.....	III
AUTORÍA	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO	VI
INDICE GENERAL	VII
LISTA DE TABLAS	IX
LISTA DE GRÁFICOS	X
RESUMEN	XI
ABSTRACT	XIII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	2
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.1 JUSTIFICACIÓN	3
1.2 OBJETIVOS.....	5
1.2.1 Objetivo general.	5
1.2.2 Objetivos específicos.....	5
CAPÍTULO II	6
2.1 Estado del arte	6
2.2. Fundamento teórico.....	9
Derecho Penitenciario	9
Jueces de garantías penitenciarias	11
Legalidad de la Resolución 018-2014.....	12
La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias	15
Consecuencias	19
Competencia Jueces garantías penitenciarias	20
Competencia territorial	21
Computo de la pena	22
Decisión de traslado.....	22
Vigilancia y control	23
Derechos y garantías personas privadas de la libertad.....	23

Libre desarrollo de la personalidad.....	24
Rehabilitación y resocialización.....	24
Protección integral individuos privados de libertad	25
CAPÍTULO III.....	32
3. METODOLOGÍA.....	32
3.1 Tipo y diseño de la investigación.....	32
Enfoque cuantitativo	33
Unidad de análisis.....	33
Población de estudio: Chimborazo	34
Tamaño de la muestra	34
Técnicas de recolección de datos.....	36
Técnicas de análisis e interpretación de la información	36
CAPÍTULO IV	37
4.1 Resultados	37
4.2 Discusión	49
Conclusiones.....	52
Recomendaciones	53
Referencias Bibliográficas	55
ANEXOS	59
EJEMPLO DE MODELOS.....	60
DE ENCUESTAS	60
APLICADAS.....	60
RESOLUCIÓN	61
018-2014.....	61

LISTA DE TABLAS

TABLA 1: POBLACIÓN DE ESTUDIO	34
TABLA 2: PORCENTAJES DE ENCUESTA APLICADA.....	37
TABLA 3: PORCENTAJES DE ENCUESTA APLICADA.....	38
TABLA 4: PORCENTAJES DE ENCUESTA APLICADA.....	40
TABLA 5: PORCENTAJES DE ENCUESTA APLICADA.....	41
TABLA 6: PORCENTAJES DE ENCUESTA APLICADA.....	42
TABLA 7: PORCENTAJES DE ENCUESTA APLICADA.....	44
TABLA 8: PORCENTAJES DE ENCUESTA APLICADA.....	45
TABLA 9: PORCENTAJES DE ENCUESTA APLICADA.....	46
TABLA 10: PORCENTAJES DE ENCUESTA APLICADA.....	47
TABLA 11: PORCENTAJES DE ENCUESTA APLICADA.....	48

LISTA DE GRÁFICOS

FIGURA 1: DATOS PLASMADOS EN PORCENTAJES DE LA ENCUESTA APLICADA A JUECES PENALES Y ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	37
FIGURA 2 DATOS PLASMADOS EN PORCENTAJES DE LA ENCUESTA APLICADA A JUECES PENALES Y ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	39
FIGURA 3 DATOS PLASMADOS EN PORCENTAJES DE LA ENCUESTA APLICADA A JUECES PENALES Y ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	40
FIGURA 4 DATOS PLASMADOS EN PORCENTAJES DE LA ENCUESTA APLICADA A JUECES PENALES Y ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	41
FIGURA 5: DATOS PLASMADOS EN PORCENTAJES DE LA ENCUESTA APLICADA A JUECES PENALES Y ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	43
FIGURA 6: DATOS PLASMADOS EN PORCENTAJES DE LA ENCUESTA APLICADA A JUECES PENALES Y ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	44
FIGURA 7: DATOS PLASMADOS EN PORCENTAJES DE LA ENCUESTA APLICADA A JUECES PENALES Y ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	45
FIGURA 8 : DATOS PLASMADOS EN PORCENTAJES DE LA ENCUESTA APLICADA A JUECES PENALES Y ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	46
FIGURA 9: DATOS PLASMADOS EN PORCENTAJES DE LA ENCUESTA APLICADA A JUECES PENALES Y ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	47
FIGURA 10: DATOS PLASMADOS EN PORCENTAJES DE LA ENCUESTA APLICADA A JUECES PENALES Y ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	49

RESUMEN

De acuerdo a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en relación a las garantías penitenciarias contenidas en el Art.186 inciso último, el Código Orgánico de la Función Judicial, desarrolla la competencia de los jueces de garantías penitenciarias en su Art. 230, y el Código Orgánico Integral Penal, en el Art.666, no existiendo competencia constitucional ya que la constitución habla de la misma competencia de las garantías penitenciarias no dando lugar a una tercera competencia delimitando la constitución en el Código Orgánico Integral se desarrolla así mismo el Código Orgánico de la función Judicial no habla de otra competencia siendo la misma competencia desarrollando lo que establece la constitución y se reafirma a lo que está en el Código Orgánico Integral Penal siendo las tres normas concordantes formándose un sistema jurídico para el cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, en relación del Art. 82.- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución, y la existencia de normas jurídicas previas , claras, publicas aplicadas por las autoridades competentes” (Ecuador C. d., 2018).

Art. 424.- Constitución de la República del Ecuador: La Carta Magna Ecuatoriana superior jerárquicamente dentro del ordenamiento de las leyes, del ámbito público deben estar acorde a la Constitución de la República del Ecuador sino no será válido jurídicamente.

La constitución de la República del Ecuador y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado que conozcan más favorables a los contenidos en la constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (Ecuador C. d., 2018)

Art.425.- El orden jerárquico de la aplicación de las normas será el siguiente:

La constitución, tratados y convenios internacionales, leyes orgánicas, leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, decretos y reglamentos, las ordenanzas, lo acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considera en los que corresponde al principio de competencia en especial, a la autorización de las competencias propias de los GADS Gobiernos Autónomos Descentralizados, de la norma suprema, careciendo de eficacia jurídica . (Ecuador C. d., 2018)

El problema se ocasiona por la resolución 018 – 2014 del “Consejo de la Judicatura, pues establece una doble competencia en los jueces de garantías penales, para conozcan materia de los jueces de garantías penitenciarias” (Judicatura C. l., 2014), vulnerando el principio de especialidad que se encuentra en el Art. 11 del Código Orgánico de la Función Judicial contraviniendo la jerarquización de la norma, la seguridad y la eficacia jurídica. La presente investigación se justifica por cuanto es pertinente describir, a través de la aplicación de instrumentos de investigación, por qué la resolución 018 – 2014 del Consejo de la Judicatura, incumple con el principio de especialidad y competencia perfectamente delimitados en el aparato jurídico y constitucional, contraviniendo a tal punto que la misma llega a carecer de eficacia jurídica por incumplir con estos fundamentos, para alcanzar este objetivo, se ha planificado realizar una revisión bibliográfica documental, de trabajos similares al que se pretende realizar, revisar la normativa vigente y aplicar instrumentos de investigación a personas que conocen y se han especializado en la temática, con los resultados se aspira llegar a comprobar empíricamente.

Palabras clave: Constitución, garantías penitenciarias, jurisdicción, competencia, resolución.

ABSTRACT

Based on what the Ecuadorian Constitution establishes it regarding prison guarantees, contemplate on Art. 186 last paragraph. The Organic Code of the Judicial Function develops the competency of prison guarantees judges on Art.230. The Organic Penal Code, on Art. 666, does not exist constitutional competency due to the Constitution refers to the same prison guarantees competency, so that a legal apparatus has been established for compliance with of the Constitution of the Ecuador Republic. According to Art. Articles 82, 424, 425.

The normative hierarchy considers that corresponds to the competition principle, especially to the ownership of the exclusive competency of the Decentralized Autonomous Governments, of the superior norm, lacking legal efficacy. The problem is exposed specifically for the resolution 018-2014 of Judicial Council. It establishes a double competency in the judges of criminal guarantees, to serve also as a judge of prison guarantees, violating the specialty principle that is on Art 11 of Organic Code of Judicial Function contravening the hierarchy of the norm, the security, and the legal efficacy. The present research is justified because it is relevant to describe, through the application of research instruments, why the resolution 018-2014 of Judicial Council breaches with the specialty principle and competency perfectly defined in the legal and constitutional apparatus. It contrives to the point that it lacks legal efficacy to breach with these fundamentals, to achieve this objective, it has been planned to perform a documentary bibliographic review of similar works which is intended to perform. To check the current normative and apply research instruments to people that know and they have specialized in the topic, with the results, it is aspired to check empirically.

Key words: Constitution, prison guarantees, jurisdiction, competency, resolution.

Reviewed by: Solis, Lorena



ENGLISH TEACHER

INTRODUCCIÓN

La jurisdicción de las garantías penitenciarias, es una de las más representativas dentro de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, específicamente en su Art. 186 inciso último, que reza “En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social existirá, al menos, un juzgado de garantías penitenciarias” (Constitución de la república del Ecuador, 2018, pág. 103), así también el Art. 203.3 íbidem, “Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones” (Ecuador C. d., 2018). En función de lo que establece la Constitución acerca de las garantías penitenciarias, el Código Orgánico de la Función Judicial, desarrolla la competencia de los jueces de garantías penitenciarias en su Art. 230, y el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 666 no existiendo competencia constitucional ya que la constitución habla de la misma competencia de las garantías penitenciarias no dando lugar a una tercera competencia delimitando la constitución en el Código Orgánico Integral se desarrolla así mismo el Código Orgánico de la función Judicial no habla de otra competencia siendo la misma competencia desarrollando lo que establece la constitución y se reafirma a lo que está en el Código Orgánico Integral Penal siendo las tres normas concordantes , de manera que se ha irrespetando lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, en relación con los artículos 82, 424 y 425 de la norma suprema de la Constitución, careciendo de eficacia jurídica.

La unidad de análisis de la investigación se encuentra en la Unidad Penal del cantón Riobamba dirigida a los jueces de garantías penales y penitenciarias, por las características de la investigación, es de enfoque cualitativo; el problema será estudiando bajo los procedimientos que indica el método inductivo, analítico y descriptivo; por ser una problema poco estudiado, es de tipo documental bibliográfico, de campo y descriptiva; por la manipulación de las variables es de diseño no experimental; la población involucrada directamente en la investigación está constituida por jueces de garantías penales y penitenciarias y especialistas concedores del objeto de estudio; para recopilar la información se aplicará un cuestionario y el tratamiento de la información se lo realizara utilizando técnicas matemáticas, informáticas y lógicas.

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema consiste en la jurisdicción de las garantías penitenciarias, siendo una de las ideas más llamativas que ha presentado la Constitución de la República del Ecuador del 2008, en su Art. 186 inciso último, que reza “En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social existirá, al menos, un juzgado de garantías penitenciarias” (Ecuador C. d., 2018)., así también el Art. 203.3 ibídem, “Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones” (Ecuador C. d., 2018).

“En función de lo que establece la Constitución de la República del Ecuador acerca de las garantías penitenciarias” (Judicial, 2018), el Código Orgánico de la Función Judicial, desarrolla la competencia de los jueces de garantías penitenciarias en su Art. 230, y el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 666, de manera que se ha establecido un aparato jurídico para el cumplimiento de la Constitución, en función del Art. 82, 424 y 425 de la norma suprema, careciendo de eficacia jurídica.

El problema se expone específicamente por la resolución 018 – 2014 del Consejo de la Judicatura, pues establece una doble competencia en los jueces de garantías penales, para que funjan también como jueces de garantías penitenciarias, vulnerando el principio de especialidad que se encuentra en el Art. 11 del Código Orgánico de la Función Judicial contraviniendo la jerarquización de la norma, la seguridad y la eficacia jurídica.

1.1 JUSTIFICACIÓN

El presente estudio se justifica porque es pertinente describir, a través de la aplicación de instrumentos de investigación, por qué la resolución 018 – 2014 del Consejo de la Judicatura, incumple con el principio de especialidad y competencia perfectamente delimitados en el aparato jurídico y constitucional, contraviniendo a tal punto que la misma llega a carecer de eficacia jurídica por incumplir con estos fundamentos, para alcanzar este objetivo, se ha planificado realizar una revisión bibliográfica documental, de trabajos similares al que se pretende realizar, revisar la normativa vigente y aplicar instrumentos de investigación a personas que conocen y se han especializado en la temática, con lo resultados se aspira llegar a comprobar empíricamente.

El trabajo se determina original, porque no existen investigaciones que planteen un estudio y la incógnita respecto a cómo se están llevando los procesos en el ámbito de las garantías penitenciarias, como se aplican los beneficios y si se cumplen con los derechos de las personas privadas de libertad, pues en función a la realidad se ha contravenido contra norma expresa generando una jurisdicción y competencia artificial a los jueces de garantías penales, que son propias de los jueces de garantías penitenciarias no existiendo competencia constitucional.

La investigación se reviste de importancia, porque, persigue que se cumpla con todos los presupuestos legales y formales de la normativa que interviene en el problema, pues se ha evidenciado en general, que se tiene las herramientas para cumplir con todas las disposiciones y garantías establecidas en la Constitución y tratados internacionales, pero en la práctica opera otra realidad, esto como consecuencia de la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura, en la que evidencia que los Jueces de Garantías Penales, no cumplen y no tienen el conocimiento específico para llevar a cabo la jurisdicción y competencia de las garantías penitenciarias, atentando con el principio de especialidad.

Quienes obtendrán beneficios de la presente investigación como grupo de atención prioritaria son las personas privadas de la libertad, pues se intenta reivindicar sus derechos y que posteriormente no se vuelva a suscitar casos como los del Centro de Rehabilitación Social Tura, hechos detallados en líneas anteriores, además será beneficioso para la academia, pues el presente trabajo investigativo, puede ser un punto de partida para investigaciones posteriores que expongan la realidad penitenciaria del país.

El tema es de interés, porque se verá las repercusiones jurídicas que devienen de la aplicación de la resolución 018 – 2014 emitida por el Consejo de la Judicatura, en la cual se otorga una doble jurisdicción y competencia a los jueces de garantías penales, por lo cual se podrá delimitar si se vulneran derechos y principios constitucionales, lo cual permitirá ver si la realidad está enmarcada o no en los parámetros de eficacia jurídica, por el cumplimiento de disposiciones constitucionales.

El presente proyecto es factible, por cuanto, se cuenta con todos los elementos necesarios para llevar a cabo la investigación, entre estos los recursos humanos, tecnológicos y económicos, los mismos que se detallaran en apartados posteriores, además de tener acceso a la información al contar con la colaboración de los Defensores Públicos de la Provincia de Chimborazo.

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo general.

- Determinar si las competencias de los jueces penales en la Resolución 018 -2014 del Consejo de la Judicatura vulnera el principio de especialidad en el desarrollo jurisdiccional de las garantías penitenciarias.

1.2.2 Objetivos específicos.

- Describir a través de la aplicación de instrumentos de investigación por que la resolución 018-2014 del Consejo de la Judicatura carece de eficacia jurídica.
- Realizar un estudio doctrinario jurídico de las competencias de los jueces penales y la vulneración al principio de especialidad en el desarrollo jurisdiccional de las garantías penitenciarias.
- Elaborar una discusión a partir de los resultados obtenidos por la aplicación del juicio de expertos en función de las competencias de los jueces penales y la vulneración al principio de especialidad en el desarrollo de garantías penitenciarias.

CAPÍTULO II

2.1 Estado del arte

Luego haber realizado la investigación y desarrollo del proyecto investigativo se ha conseguido obtener información bibliográfica y doctrinaria de la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico de la Función Judicial, y otras fuentes del derecho mismos que se relacionan sobre el tema principal titulado: “Las competencias de los jueces penales y la vulneración al principio de especialidad en el desarrollo jurisdiccional de garantías penitenciarias” de la presente investigación son los siguientes:

En la Universidad Estatal de Venezuela, en el año 2015, Ortigoza Berrios Alberto, presenta un trabajo investigativo para obtener el, “Titulo de Doctorado en Derecho Penal titulado “EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LA POLÍTICA EN VENEZUELA DURANTE EL PERIODO 2015-2016” (Ortigoza, 2015, págs. 16,19), el investigador llega a las siguiente conclusión:

La función política de los tribunales constitucionales es una realidad que debe ser examinada. Los tribunales constitucionales como órganos de cierre del sistema de justicia constitucional, están llamados a garantizar que el control sobre la actividad del Estado y la protección de los derechos de las personas sean efectivos. La política judicial de todo tribunal constitucional, entonces, debe estar orientada a hacer cumplir la voluntad política y jurídica expresada en la Constitución, como norma suprema y fundamento del orden establecido. Las potestades jurisdiccionales de los tribunales constitucionales no sólo suelen ser amplias, sino que, además, en el ejercicio de tales potestades, los tribunales tienden a extenderlas. Es así como surge el fenómeno de la autonomía procesal, que no es más que un instrumento del que se sirven los tribunales constitucionales para desarrollar su particular político judicial. (Ortigoza Berrios, 2015, págs. 16,19)

En la Universidad Andina Simón Bolívar, en el año 2015, Córdoba Cajas Carolina, presenta un trabajo investigativo para obtener el, “Título de maestría en Derecho Constitucional titulado “EL GARANTISMO EN EL CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO” (Córdoba, El garantismo e el Constitutucionalismo Ecuatoriano, 2015), el investigador llega a las siguiente conclusión:

La teoría general del garantismo de Luigi Ferrajoli conforma un paradigma de análisis jurídico de singular valor. Debe rescatarse, como intentamos hacerlo en el primer capítulo, el presupuesto de separación entre el derecho y la moral como base epistémica para un análisis objetivo. A partir de esta base, Ferrajoli intenta dar cuenta de cómo el derecho constitucional de los Estados Constitucionales ha conllevado un cambio de paradigma que se puede resumir en la idea de un ordenamiento estático y dinámico a la vez.

Estático en la medida que establece contenidos sustanciales en normas superiores, y dinámico en tanto la reproducción o creación del derecho debe seguir los procedimientos y formas predefinidos para el efecto. Los contenidos estáticos o sustanciales exigen coherencia de las normas que los desarrollan (validez sustancial). La estructura dinámica del ordenamiento, exige por su parte, correspondencia de los procedimientos de creación del derecho con las normas formales (validez formal). (Córdoba, El agarantismo en el constitucionalismo Ecuatoriano, 2015)

En la Universidad Nacional de Colombia ,en el año 2018 , Cifuentes Monzón Marina, presenta un trabajo investigativo para obtener el , “Título de Magister en Derecho Penal titulado “DERECHO PENAL GARANTISTA Y LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS: ENTRE EL DERECHO A LA JUSTICIA DE LAS VICTIMAS Y LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL PROCESADO” (Cifuentes, Derecho penal garantista y lucha contra la impunidad por violaciones a los derechos humanos: entre el derecho a la justicia de las victimas y las garantías procesales del procesado, 2018), investigador llega a las siguiente conclusión :

Como se advierte de los presupuestos jurídicos y jurisprudenciales destacados, la protección de los derechos humanos, como principio y valor que guía el sistema internacional, está íntima y principalmente ligada al papel de los Estados como garantes primarios dentro de su jurisdicción interna. Sin embargo, la rendición de cuentas de los Estados frente a los incumplimientos de esa protección, en el ámbito internacional, está fundada en las reglas del juego también convenidas por los Estados, al reconocer en ese ordenamiento internacional competencia a los organismos internacionales para actuar como garante subsidiario o coadyuvante. (Cifuentes, Derecho penal garantista y lucha contra la impunidad por violaciones a los derechos humanos: entre el derecho a la justicia de las víctimas y las garantías procesales del procesado, 2018)

En la Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES”, en el año 2017, Herrera Villacis Raí, presenta un trabajo investigativo para obtener el, “Titulo de Abogada de los Tribunales de la Republica titulado “EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD FRENTE A LA CONFORMACIÓN DE UNIDADES JUDICIALES MULTICOMPETENTES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ECUATORIANA” (Herrera, El principio de especialidad frente a la conformacion de unidades judiciales multicompetentes en la administracion de justicia Ecuatoriana, 2017),el investigador llega a las siguiente conclusión:

Los jueces y juezas aplican la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la constitución, en su integridad en caso de duda, se interpretara el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucionales jueces al sustanciar algún proceso deben respetar la equidad ante la norma resolviendo o que se pide y lo que no se quiere dentro del proceso de acuerdo con las personas que intervienen el mismo y las pruebas que se otorgan entre las partes y de esta forma tratar de mantener el derecho a la defensa y la réplica . (Herrera, El principio de especialidad frente a a conformacion de unidades judiciales multicompetentes en la administracion de justicia Ecuatoriana, 2017)

2.2. Fundamento teórico

Derecho Penitenciario

El Derecho penitenciario es un grupo de leyes cuyo propósito es reglamentar la tarea penitencia sobre varios ámbitos como son: el cumplimiento de la pena, clases de privación de libertad conservando como aspecto fundamental el reintegro de las personas privadas de libertad a la sociedad para que de esta manera el individuo pueda mejorar para sí mismo desarrollándose dentro de la misma como un ente productivo.

Conjunto de normas que buscan regular la readaptación de la persona privada de libertad a la vida libre dentro de la sociedad, el derecho penitenciario se lleva a la par del derecho penal al ser uno consecuencia del otro, justificándose que el derecho penal impone la pena privativa de libertad y el derecho penitenciario regula la ejecución de esa pena impuesta por el derecho penal. (Gabriel, 2015, pág. 109)

La evolución del derecho penitenciario se ha enfocado en la premisa de que el fin fundamental de los sistemas de reclusión social es la reinserción de la PPL (Persona Privada de Libertad), y se establece que el Estado debe garantizar que a los PPL se le brinde todas las herramientas para el logro de este fin, además se ha establecido la designación de jueces especiales llamados "Jueces de Garantías Penitenciarias", que conocen todo el marco jurídico del derecho penitenciario, ellos son los encargados de velar

El desarrollo del derecho penitenciario se ha caracterizado por reintegro de las personas privadas de libertad llamados PPL Persona Privada de Libertad siendo una de las obligaciones de la nación que los PPL se le otorgue oportunidades para desarrollarse como personas útiles designándose jueces de Garantías Penitenciarias expertos en su ámbito jurídico debiendo ser ellos exclusivamente quienes garanticen el respeto y cumplimiento de los derechos de los PPL, estos también se encargan de brindarles beneficios ,rebajas de penas ,sanciones por cometimientos demás delitos por parte de PPL.

Competencia Constitucional

No hay competencia Constitucional debido a que la Constitución como ley suprema del estado Ecuatoriano habla de la misma competencia de garantías penitenciarias contemplada en el Art. 186 inciso último que manifestando que en” las localidades donde exista un centro de privación de rehabilitación social existirá, al menos, un juzgado de garantías penitenciarias” (Ecuador I. C., 2018) , no dando lugar a una tercera competencia delimitando la Constitución en el Art. 666 del COIP se desarrolla así mismo el Código Orgánico de la Función Judicial no habla de otra competencia siendo la misma competencia de garantías penitenciarias desarrollando lo que establece en la Constitución y se reafirma a lo que consta en el Código Orgánico Integral Penal siendo las tres normas concordantes de manera no se ha irrespetado lo que establece la norma suprema en relación de los siguientes artículos Art. 82.- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución, y la existencia de normas jurídicas previas , claras, publicas aplicadas por las autoridades competentes” (Ecuador C. d., 2018) .

Art. 424.- “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica” (Ecuador C. d., 2018).

Art.425.- El orden jerárquico de la aplicación de las normas será el siguiente

La constitución, tratados y convenios internacionales, leyes orgánicas, leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, decretos y reglamentos, las ordenanzas, lo acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. (Constitución de la República del Ecuador, 2018)

Competencia Penal

Es la facultad que tiene cada juez penal para resolver causas dentro de su ámbito jurisdiccional clasificado en cortes, tribunales y juzgados en materia penal de acuerdo a las personas, territorio, materia, grados para reducir la carga procesal.

La potestad jurisdiccional no funciona en forma ilimitada, sino que su ejercicio está restringido por la serie de requisitos que la ley impone para asegurar su control que es necesario para la seguridad del procedimiento penal. Entre estos requisitos se destaca el que se refiere a la competencia, que en materia penal condiciona el poder de los órganos para ejercer la jurisdicción y para realizar la potestad represiva, de ahí que se diga que la competencia constituye el límite de la jurisdicción. (Romaniello, 2016)

Según el tratadista: Echandia Davis “La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado penal de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de un cierto territorio ” (Echandía, 2017).

Según el Código Orgánico de la función Judicial en el artículo 666 nos dice:

“En las localidades donde exista un centro de privación de libertad habrá por lo menos un juzgado de garantías penitenciarias” (Ecuador C. d., 2018). “La ejecución de penas y medidas cautelares corresponderá al Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, bajo el control y supervisión de las o los jueces de garantías ” (Código Orgánico Integral Penal, 2018, pág. 392).

Jueces de garantías penitenciarias

Para poder comprender mejor el rol que cumple un juez de garantías penitenciarias es necesario analizar las competencias atribuidas a mismo siendo un órgano encargado de velar por la correcta aplicación del principio de legalidad evitando abusos y desviaciones de manos de la autoridad penitenciaria, garantizando el respeto íntegro de los derechos de las personas privadas de libertad (Cabrera, 2016, pág. 82). Para el presidente del Colegio de Abogados de Pichincha, José Aloma: Se amplía las facultades de los jueces penales por: disposición legal, el Consejo de la Judicatura determinará el número de jueces penitenciarios que existirán en cada distrito judicial, “dichos jueces tramitarán las causas de los procesados que fueron sentenciados, las rebaja de penas, los beneficios por buen comportamiento o sanciones por faltas en prisión” (Alomía, 2013). “Tal como lo señala el Art.203.3 ibídem de la Constitución que afirma el juez de garantías penitenciarias es la persona encargada de velar por el cumplimiento de las personas privadas de libertad, modificaciones de la pena, cumplimiento, regímenes.” (Constitución de la República del Ecuador,

2018). En otras palabras, estamos hablando de un órgano judicial encargado de la vigilancia y control de la ejecución de la pena privativa de libertad, de lo cual se desprende que el juez tiene una función jurisdiccional-administrativo de la pena, que juntamente con la administración penitenciaria se encargará del constante acompañamiento al condenado durante el cumplimiento de la pena impuesta.

Legalidad de la Resolución 018-2014

Para el tratadista chamorro, Jesús: la legalidad de una resolución vendría a ser más la toma de una decisión de ámbito administrativo para poner un límite a las diversas actuaciones que puede realizar la administración del sector público, “es la manifestación del estado de Derecho, que constituye la base para una convivencia pacífica y en armonía busca que el poder público este conforme a la ley y al Derecho”. (Castañeda, 2017). Como se explica en la presente investigación, la resolución 018 – 2014 emitida por el Consejo de la Judicatura en el Art 151 incrementa la competencia por materia de los jueces garantías penitenciarias. Al respecto y para verificar la afectación de la legalidad de esta resolución en cuanto a esta ampliación que se ha planteado, se partirá desde la perspectiva constitucional hasta su desarrollo en normas infra constitucionales que puedan verificar su cumplimiento.

La legalidad de la resolución 018 – 2014, se valida en la competencia que tiene el Consejo de la Judicatura para emitir resoluciones, no significando que pueda afectar principios constitucionales y normas plenamente objetivadas en el ordenamiento jurídico, en este sentido, afecta a la legalidad de la competencia, establecida en el Art. 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, por las siguientes razones: Sobre el primer inciso es claro que la competencia en función de las garantías penitenciarias, están correctamente delineadas en el Art. 226 y 230 ibídem.

Art. 157 ibídem, establece: “La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley”.

En base al Art .178 de la Constitución de la República del Ecuador se fundamenta la legalidad de la resolución pues dispone: “El consejo de la judicatura es el órgano de gobierno, administrativo, vigilancia y disciplina de Función Judicial” de acuerdo a este artículo el Pleno del Consejo de la Judicatura decide aprobar la resolución 018 - 2014 debido a que es el idóneo para velar por el buen funcionamiento del Sistema Judicial Ecuatoriano.

Los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: “Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial”. En base a las funciones que desempeña el Consejo de la Judicatura decidí crear nuevas políticas para mejorar el funcionamiento de este sistema al decidir ampliar la competencias de los jueces penales en razón de la materia para que conozcan materia de garantías penitenciarias otorgándole multicompetencia a los jueces penales pues se encargaran de sentenciar a un procesado sino también de garantizar el cumplimiento de la pena del PPL , respeto de los derechos , beneficios lo cual era competencia de los jueces de garantías penitenciarias ocasionado que los jueces penales tengan que conocer más causas no disponiendo de tiempo suficiente para realizar las visitas mensuales a los centros de privación de la libertad incumpliendo el Art. 669 de Código Orgánico Integral Penal.

Mediante un estudio investigativo que acredite esta necesidad Consejo de la Judicatura podría cambiar en los siguientes casos creación, traslado, fusión de cortes, tribunales, juzgados.

Consejo de la Judicatura podrá modificarla, únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados. La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo informe técnico de la Comisión de Administración de Recursos Humanos. Será revisada por lo menos cada cuatro años”.

Sobre el primer inciso es claro que la competencia en función de las garantías penitenciarias, están correctamente delineadas en el Art. 226 y 230 ibídem. Sobre el inciso segundo, hay la posibilidad de modificar la competencia en casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas y cortes, pero esta es una excepcionalidad por la cual la Judicatura debe justificar la necesidad previo estudio técnico, cosa que no se ha podido evidenciar antes de la promulgación de la resolución 018 – 2014. Sobre el tercer inciso, se refiere a los jueces multicompetentes, cosa que no aplicaría para los jueces de garantías penitenciarias, pues su designación se debe dar únicamente en las localidades que existan centros de rehabilitación social y no como la resolución ha manifestado que las competencias se extienden a todos los jueces de garantías penales.

En razón del Código Orgánico Integral Penal, es pertinente partir de su interpretación, establecido en el Art. 13.1 “La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se asemeje a la Constitución de la República del Ecuador de forma completa y a los instrumentos

internacionales de derechos humanos”. Por tanto, es importante recordar que la Constitución, reconoce a los jueces de garantías penitenciarias y su competencia, de la misma manera lo hace la actual normativa penal en su Art. 666 y es más clara aún en la Disposición Transitoria Vigésimo Primera, establece: “**Hasta que se nombren a las y los jueces de garantías penitenciarias**, el conocimiento de los procesos de ejecución de las sentencias penales condenatorias así como el dominio y vigilancia judicial del sistema penitenciario, concesión de libertad con condición, controlada, prelibertad y medidas de seguridad de los reos le corresponderá al Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos”. Lo resaltado en negrilla es por parte del autor, para demostrar que los jueces de garantías penitenciarias debían ser nombrados de forma imperativa, de esta forma se expresa todas las normas legales que ha incumplido la Resolución 018 – 2014 afectando por ende al principio de legalidad.

Ilegitimidad de la resolución 018-2014

Se puede pensar que un acto es ilegítimo cuando se ha creado de manera contraria a lo que establece la ley jurídica de un país o cuando atenta contra el poder de la norma facultando jerarquía superior a quien tiene jerarquía inferior lo cual es inconstitucional e inválido, “o con violación de una regla de derecho, considerándose tal es decir cuando un acto administrativo es dictado por un órgano estatal contrariando una regla de derecho o con desviación de poder el acto o resolución se considera ilegítimo” (Freitas, 2017). La resolución 018-2014 es ilegítima porque en el Art. 186 de la Constitución de la República del Ecuador señala que en algunas localidades donde existe centro de privación de la libertad deberá haber por lo menos un juzgado penitenciario mismo que se encargaran del cumplimiento de la pena, modificaciones etc. El Consejo de la Judicatura expide la resolución de número 018 -2014 facultando que los jueces de garantías penales conozcan materia de garantías penitenciarias tomándose atribuciones que no le corresponde ocasionando el retardo en el despacho de causas de los jueces penales.

La Constitución de la República del Ecuador, infiere acerca de los jueces de garantías penitenciarias en dos artículos. El primero, es el Art. 186 inciso 4 que establece: “En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social existirá, al menos, un juzgado de garantías penitenciarias.” (Constitución de la República del Ecuador, 2018, pág. 103) El Art. 203. 3 ibídem, establece: “Los jueces de garantías penitenciarias salvaguardan los derechos de los privados de libertad en relación al cumplimiento de la pena y modificaciones” (Constitución de la República del Ecuador, 2018, pág. 109). Al respecto, si bien se menciona a los jueces de garantías

penitenciarias, no se ha realizado el proceso de selección de jueces en esta materia, sino que incumpliendo este mandato constitucional más bien, se amplía la competencia a los jueces de garantías penales, eliminando la designación propia de estos jueces, pues ahora todos los jueces penales son a la vez jueces de garantías penitenciarias.

En relación al desarrollo de lo establecido en la norma constitucional, es importante analizar lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial, con relación a la competencia, en este contexto, el Art. 156 señala : “Competencia es decisión de superiores e ilustrados en las ciencias jurídicas que otorgan jurisdicción a jueces en las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2018, pág. 49), de esta manera se debe distribuir la potestad jurisdiccional de las garantías penitenciarias, en razón de las personas privadas de la libertad, la materia con relación a las garantías penitenciarias.

El Consejo de la Judicatura podrá modificarla, únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados. La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo informe técnico de la Comisión de Administración de Recursos Humanos. Será revisada por lo menos cada cuatro años”.

Tomando en cuenta que la Resolución 018 del 2014 es inferior jerárquicamente a la constitución no se puede admitir jurídicamente una resolución administrativa ya que no encuentra en relación la constitución de la república del Ecuador careciendo de eficacia jurídica.

La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias

Inicialmente, la pretensión legislativa aspiraba la creación de aquel órgano judicial especializado en garantías penitenciarias, a modo de adoptar dentro de nuestro sistema jurídico-penal aquel control jurisdiccional de la ejecución penal privativa de libertad que tanto se ansiaba en la moderna doctrina penitenciaria. Como habíamos intentado definir anteriormente, se trataría de un órgano judicial especializado, capaz de entender las ciencias relativas a la criminología, y con ello poder relacionarlas metódicamente con las ciencias jurídicas, porque solo así lograrían su cometido y por ende el objetivo del que el legislador se valió para crear esta figura.

La Carta Magna está vigente desde el año 2008 es el segundo antecedente en el que figura el órgano judicial especializado en ejecución de penas privativas de libertad, estableciendo en el Art. 186 inciso último de la norma suprema que todas “las localidades en donde haya un centro de rehabilitación social, existirá en cuanto menos un juzgado de garantías penitenciarias” (Constitución de la República del Ecuador, 2018, pág. 103). Ese precepto constitucional que, al relacionarlo con el literal "a" del numeral 8 del artículo 264 funciones. - Al Pleno corresponde:

a). Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz, así como también establecer el número de jueces necesarios previo informe técnico correspondiente del Código Orgánico de la Función Judicial dice, corresponde al Consejo de la Judicatura ejecutarlo, y, consecuentemente, los juzgados de garantías penitenciarias debían ser creados bajo ese pretexto.

Sin embargo, justo un día después de la suscripción del Código Orgánico Integral Penal en la Asamblea Nacional, el día 29 de enero de 2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura aprueba la Resolución No. 018-2014, cuya vigencia entraría en rigor cinco días después de aquella aprobación, es decir, el día 3 de febrero de ese año, y todo esto con atención a la Disposición Final del Código Orgánico Integral Penal que disponía que todas aquellas disposiciones reformativas al Código Orgánico de la Función Judicial entrarían en vigencia inmediatamente desde la publicación del COIP en el Registro Oficial, que se realizó el 10 de febrero de 2014, contrario al resto de la codificación que cuya vigencia sería a partir del 10 de agosto de ese año; aquella disposición reformativa establecía una sustitución de todo el Parágrafo IV y con especial atención del artículo 230 que actualmente dispone textualmente lo siguiente: "En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias." (Constitución de la República del Ecuador, 2018, pág. 103).

A consecuencia de lo analizado anteriormente, si la vigencia de aquella disposición reformativa estaba muy próxima con la publicación inaplazable del Código Orgánico Integral Penal en el Registro Oficial, el Pleno del Consejo de la Judicatura por el mandato legal del Código Orgánico de la Función Judicial era responsable de la inmediata creación física de las judicaturas especializadas en garantías penitenciarias. No obstante, en la resolución antes referida se toma un rumbo diferente al esperado, ya que se prorrogan las competencias que estaban reservadas para los jueces de garantías penitenciarias en la reforma del artículo 230 del Código Orgánico de la

Función Judicial que iba a ser introducido por el flamante Código Orgánico Integral Penal, cuya publicación, hasta la fecha en que se expidió aquella resolución, todavía estaba pendiente.

La Resolución 018-2014 emitida por el Consejo de la Judicatura básicamente se compone de tres artículos, todos ellos concernientes a la competencia de los jueces de garantías penitenciarias aclarando: agrandar la competencia en relación a la materia de las juezas de garantías penales conformado por tres artículos los cuales son:

Art.1.- Ampliar la competencia en razón de la materia de las juezas y jueces de garantías penales de primer nivel con asiento en la ciudad sede de la Corte Provincial de Justicia en donde existan establecimientos penitenciarios, para que conozcan y resuelvan los asuntos relacionados con la materia de garantías penitenciarias conforme las disposiciones contenidas en el artículo 230 el Código Orgánico de la Función Judicial. (Resolución 0.- 2. , 2014, pág. 3)

La resolución 018-2014 en su Art.1 resuelve ampliar la competencia en razón de la materia es decir de acuerdo a la especialidad de cada específicamente a los jueces penales de primer nivel en localidades donde exista un centro de privación de libertad dándoles la facultad para que estos jueces conozcan , resuelvan asuntos en materia de garantías penitenciarias lo cual vulnera el principio de especialidad que se encuentra en el Art .11 del Código Orgánico de la Función Judicial el cual establece que la “potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2018, pág. 61) . “Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de especializaciones de conformidad con las previsiones de este código”. (Código Orgánico de a Función Judicial, 2018, pág. 72). Lo cual se contrapone con el mencionado principio ya que en el principio de especialidad nos dice de manera clara que la potestad jurisdiccional debe ser ejercida por jueces especializados en cada materia no siendo posible que la resolución 018-2014 pueda otorgar la competencia de los jueces de garantías penitenciarias a los jueces de garantías penales por que no están especializados tal como lo dispone el Art. 186 de la Constitución de la República del Ecuador violando claramente parámetros constitucionales como son:

El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece derecho a la seguridad jurídica que basa en el respeto a la Constitución y “la existencia de normas jurídicas previas,

claras, publicas aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2018, pág. 61).

La resolución 018-2014 afecta el Art.82 de la Constitución de la República del Ecuador ya que faculta a los jueces de penales para funjan como jueces de garantías penitenciarias no respetando lo que establece en la constitución en el Art. 186 donde de manifiesta que deberá existir al menos un juez de garantías penitenciarias en lugares donde exista un centro de privación de libertad no siendo aplicadas por las autoridades establecidas ya que se hace caso lo que establece una resolución y no lo que establece la Carta Magna afectando la seguridad jurídica. En el Art.424 dice que la Constitución es la norma jerárquicamente superior y que prevalece sobre cualquier otra las normas y los actos del sector publica por normativa deben estar acorde con las disposiciones constitucionales pues si no cumplen con ello carecen de eficacia no tiene validez jurídica.

La constitución y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado que conozcan más favorables a los contenidos en la constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (Constitución de la República del Ecuador, 2018)

Ya que existen hechos plasmados en la resolución afecta este articulo al ser la resolución inferior esta no debe aplicarse por encima de lo que establece la constitución tal como lo señala el Art. 424 de la Constitución al decir que la Constitución es la norma superior que se debe aplicar por encima de cualquier otra norma jurídica y cualquier acto o norma deberá está en acorde con la constitución para que tenga conformidad la resolución 018-2014 no contiene armonía con lo que establece la constitución por lo cual carece de eficacia jurídica .

Art.425.- El orden jerárquico de la aplicación de las normas será el siguiente:

El presente artículo nos habla del orden jerárquico de las leyes colocando en primer lugar a la Constitución, tratados y convenios internacionales, leyes orgánicas, leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, decretos y reglamentos, las ordenanzas, lo acuerdos y las resoluciones especificando que. (Constitución de la República del Ecuador, 2018)

La resolución 018-2014 emitida por el Consejo de la Judicatura es jerárquicamente inferior a la Constitución como lo señala el Art.425 de la Constitución por lo tanto no se puede aplicar una

norma de menor rango jurídico sobre la norma constitucional que es superior pues se incumpliría con el orden jerárquico establecido al otorgarle la competencia de los jueces de garantías penitenciarias a los jueces penales.

de las causas en materia de garantías penitenciarias se radicará por sorteo” (Judicatura C. d., 2014), Se le permite conocer a los jueces penales las causas de los jueces de garantías penitenciarias mediante sorteo de competencias para tratar de hacer más transparente el proceso.

Art 3.- “Las causas que en materia de garantías penitenciarias se encuentran en conocimiento de las juezas y jueces de los tribunales penales, seguirán siendo conocidas y resueltas por estas misma juezas y jueces” (Judicatura C. d., 2014).

Este artículo nos manifiesta que los casos que en materia de garantías penitenciarias están siendo conocidos por los jueces penales continúan siendo llevados y resueltos por los mismos están son todas las facultades que la resolución 018-2014 permite llevar a cabo a los jueces penales debiendo ser llevados únicamente por los jueces de garantías penitenciarias ya que son especializados en su área tal como lo estipula en la constitución en el artículo 186 inciso último de la Constitución de la República del Ecuador.

La resolución 018 -2014 emitido por el Consejo de la Judicatura faculta a los jueces de garantías penales para que conozcan materia de garantías penitenciarias lo cual evidentemente vulnera el principio de especialidad ya que es claro en señalar que las juezas y jueces deberán ejercer su potestad jurisdiccional en forma especializada de acuerdo a cada área y no como lo establece la resolución afectando parámetros constitucionales como la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución, Jerarquía de la norma, Art.425, Art. 424 de la Constitución llegando a hacer que carezca de eficacia jurídica.

Consecuencias

Al prorrogar la competencia a jueces penales se desnaturaliza completamente el sentido de la judicialización de la ejecución de penas privativas de libertad que necesariamente debe corresponder al principio de especialidad contenido en el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial se instaura que la jurisdiccional debe ejercerse en forma especializada por los jueces. Dicho esto, resulta un tanto redundante a esta altura insistir en que el control jurisdiccional de la ejecución de la pena debe ser ajeno al ejercicio de la competencia en materia penal.

Pues a criterio de Cantisan , el dejar en manos de la administración penitenciaria ciertas facultades que le atribuye la ley, "a veces sin un efectivo control hasta puede llegar a contravenir los más elementales principios de un Estado democrático y de Derecho" (1988, pág. 8).

Sin la estable y suficiente institucionalidad que demanda el actual sistema penitenciario, significaría poner en riesgo el principio de legalidad, principio al que todo juzgador en virtud de su competencia en la materia está llamado a defender, pues, que en virtud de una resolución se desplaza competencias de manera subsidiaria a un órgano sin la debida formación, sin lugar a dudas no corresponde a satisfacer debidamente las motivaciones jurídicas y legales por las que se buscaba instaurar un órgano efectivamente especializado en la rama penitenciaria. (Sánchez, 2015, pág. 137)

En el actual modelo ecuatoriano, que, en principio al no contar con un órgano exclusivo, no podemos esperar una formación exhaustivamente suficiente de los juzgadores penales que pueda llegar a cubrir materias tan relevantes como el Derecho Penitenciario problema que se remonta inclusive con la eliminación de judicaturas especializadas y la conformación innecesaria de un solo cuerpo de juzgadores penales multicompetentes.

Competencia Jueces garantías penitenciarias

La competencia de los jueces de garantías penitenciarias, se encuentra regulado en el Art.230 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyas funciones están reguladas en los artículos 666 del Código Orgánico Integra Penal, entre otras, creados con la finalidad exclusiva de judicializar la ejecución de las penas privativas de libertad, a los que se atribuyen competencias en dos órdenes diferentes de materias, esto es, llamados a salvaguardar los derechos de internos . (Falconi, 2019)

Para la tratadista Maribel Barrero: La competencia de jueces de garantías penitenciarias no se tomaba en cuenta ya que el país no contaba con estos funcionarios, lo que existía es una ampliación a la competencia de los jueces de garantías penales. A través de dos resoluciones que expidió la Judicatura en el 2014, se dispuso que en las ciudades donde haya centros de rehabilitación, los magistrados penales sean quienes conozcan todos los temas penitenciarios. Si bien es cierto que en la Constitución del 2008 ya se menciona a los jueces de Garantías Penitenciarias, no se habían realizado los procesos de selección de jueces en esta materia. No podría responderle a qué se debe la falta de creación de estas

unidades por las administraciones anteriores. Como nuevo Consejo de la Judicatura hemos considerado que es necesario y urgente impulsar esta iniciativa.

Alrededor de 8 400 causas están en trámite. Eso significa que todos esos procesos conocerán los jueces penitenciarios a través de un sorteo. Con este proyecto vamos a despachar los casos represados de una forma más ágil y oportuna. Además, según datos de Servicio de Rehabilitación, hay aproximadamente 6 000 presos que ya cumplieron el porcentaje de condena para acceder a la prelibertad. Estos expedientes serían asignados a estos jueces. (Barreno, 2019).

Para hacer un adecuado estudio de las competencias que la ley ha reservado para los jueces de garantías penitenciarias, lógicamente recordando que éstas, no obstante, se prorrogaron a jueces de garantías penales. Parte de estas atribuciones están contenidas en el Código Orgánico Integral Penal, puesto que su regulación más prolija se encuentra detallada en el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 230 cuya reforma se introdujo con la publicación del COIP y que consigna: En lugares donde exista un centro de rehabilitación social por normativa legal deberá haber por lo menos un juez penitenciario. “Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2018, págs. 72,73). “El estudio general respecto de las competencias que la ley ha delimitado como el ámbito de actuación de los jueces de garantías penitenciarias nos servirá para dar” (Bacigalupo, 1996, pág. 138).

Comenzaremos el análisis de las competencias revisando las que están referidas en el Código Orgánico Integral Penal, para luego referirnos a las contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial que tiene su parte más desarrollada al ser la codificación que específicamente le corresponde regular el ejercicio competencial de las judicaturas.

Competencia territorial

Es importante también referirnos a la competencia territorial a la que el control jurisdiccional de la ejecución de la pena privativa de libertad está condicionado, pues citando la normativa que avala lo consagrado en el inciso final del artículo 186 de la Constitución, inciso final que establece en los lugares donde se encuentre un centro de rehabilitación social deberá haber, al menos, un juzgado de garantías penitenciarias cuando menos. (Albán Gómez , 2008, pág. 104)

De ahí surge algo sutilmente muy relevante, pues es indispensable que la competencia jurisdiccional lógicamente se radique en razón de la cercanía con el lugar en donde se esté llevando a cabo la ejecución de la pena por un motivo razonablemente pragmático, que inclusive guarda relación con la obligación del juez penitenciario de visitar periódicamente los centros de rehabilitación social.

Computo de la pena

El juez de garantías penitenciarias será el encargado de llevar el cómputo de la pena para de esta manera ser el mismo el que verifique el cumplimiento de la pena, fecha de cumplimiento de condena, “algo que también será de utilidad para fijar las fechas desde las cuáles el sentenciado podrá solicitar el cambio de régimen de rehabilitación, que en gran proporción depende del tiempo cumplido de la condena” (Ayala Mora, 2016, pág. 43). El cómputo estará determinado en una resolución tomada por el juez, que inmediatamente será notificado al privado de libertad o su defensor y al fiscal para efectos legales.

Decisión de traslado

De acuerdo al COIP, la decisión de traslado corresponderá al Organismo Técnico, que bien sea si la niega u ordena, pues, al órgano judicial solamente le corresponderá resolver la apelación que se haga a dicha decisión. Eso quiere decir que esa potestad decisoria queda confiada al departamento del Ejecutivo y ya ni siquiera a la administración penitenciaria, lo que empieza a evidenciar el gran alcance de la intromisión de esta dependencia gubernamental en la ejecución penal. (Baquerizo, 2016, pág. 106)

Entonces, de lo expuesto anteriormente se colige una nueva cuestión, pues si la decisión de traslado corresponde a un órgano externo al del control jurisdiccional, y ella se efectúa de manera real con lo que consecuentemente el privado de libertad será trasladado a un nuevo centro de rehabilitación social, la duda sería que si en virtud de dicho traslado, la competencia territorial del juez que conocía sobre la ejecución también se vería afectada o quedaría incólume por lo que a pesar del cambio de lugar de ejecución el juez seguiría conociendo la causa que la ley no lo especifique, así como tampoco lo hace el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en estricto sentido la competencia en razón de territorio debería naturalmente variar.

Vigilancia y control

Como habíamos mencionado anteriormente, los jueces de garantías penitenciarias tienen la obligación de realizar inspecciones mensuales a los centros de privación de libertad, esto para cumplir con el propósito de precautelar los derechos de los internos, así como para constatar el efectivo cumplimiento de la condena tal como lo señala el artículo 203.3 ibídem de la Constitución del Ecuador que es claro en señalar las juezas y jueces de garantías penitenciarias aseguran los derechos de las personas privadas de libertad que se encuentren internas en relación al cumplimiento de su pena, decidirán sobre las posibles modificaciones que se pudiera realiza,. Como no podía ser de otra manera, cada inspección deberá ser documentada, para lo cual se debería levantar un acta correspondiente tal como lo señala el Art .1 literal del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. Sin embargo, al prorrogar las competencias a jueces penales, cumplir esta disposición resulta complicado si consideramos la gran cantidad de jueces que actualmente conforman las unidades penales. (Bucheli, 2015, pág. 202)

Con el propósito de la inspección, si los jueces llegaren a constatar irregularidades o su inminente avenimiento, están facultados para ordenar lo que consideren y juzguen necesario para prevenir o cesar dichas irregularidades. Sobre esto último, es una de las atribuciones sobre la que el juez de garantías penitenciarias actuaría más conforme a los principios que motivaron su creación, empero, en razón de la inexistencia de un órgano especializado y con el desplazamiento de todo su conglomerado de competencias, esta actividad se ha visto gravemente obstaculizada.

Derechos y garantías personas privadas de la libertad

A más de los derechos consagrados a la luz de la Constitución que antes pudimos analizar, el COIP también ha determinado los derechos en favor de las personas privadas de libertad. Si bien los derechos contenidos en el artículo 12 ibídem no se encuentran agrupados en categorías, lejos de atribuirnos invención de tipo alguno sino a manera de simplificar y facilitar su estudio los hemos agrupado en cinco clases de derechos, empero ello no quiere decir que unos tengan mayor peso que otros ya que estos tienen idéntica jerarquía, son interdependientes e indivisibles y se encuentran interrelacionados entre sí. (Echeverría, 2014, pág. 37)

En fin, todos los derechos que veremos enseguida apuntan hacia la finalidad de la pena privativa de libertad, desempeñan su importancia conforme al objetivo medular de la pena: la rehabilitación y resocialización del individuo privado de libertad.

Libre desarrollo de la personalidad

El artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, proclama los derechos de libertad de las personas y entre uno de ellos se encuentra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, con su única limitación de respetar el derecho de los demás. Si bien es cierto que una persona que haya sido penalmente sentenciada a la privación de su libertad, debemos tener claro que ello no obsta que se restrinjan las demás libertades del ser humano condenado a cumplir una pena tras los muros, y precisamente el libre desarrollo de la personalidad de quienes se hallen en esa situación, es concebido como una necesidad progresiva de la que, en función de la pena que tanto hemos insistido, no se puede prescindir. (Flores, 2017, pág. 216)

Entre estos derechos se consagran el de la libertad de expresión, que conlleva en sí el derecho a poder informarse, opinar e inclusive difundir sus criterios mediante cualquier medio posible de acuerdo a las condiciones del centro y a las limitaciones propias de su naturaleza. De igual manera, se respetará la libertad de conciencia y religión que hace permisivo la posesión de objetos personales relativos a la práctica de ellas siempre que no supongan un riesgo para el centro y los demás.

Rehabilitación y resocialización

Como advertimos al inicio de esta sección, todos los derechos que contempla el Código Orgánico Integral Penal buscan en conjunto lograr la rehabilitación y resocialización de los privados de libertad, sin embargo, parte de esos derechos guardan una relación especial con aquellos objetivos como se podrá entender en seguida. El primer de los derechos es al del trabajo, pilar tan fundamental e importante para el desarrollo del plan individualizado de resocialización de cada privado de libertad, además de su carácter productivo conlleva efectos sumamente positivos sobre la conciencia de los condenados, así como su incidencia en el desarrollo de sus capacidades y destrezas, del que se podrá obtener una finalidad inclusive comercial; de igual manera se contempla el derecho a la educación que puede referir a cualquiera de sus niveles, tan importante como el trabajo, el acceso a la educación para los privados de libertad responde a requerimientos indispensables para una proyección futura hacia la libertad. El derecho a la cultura y la recreación

van vinculadas a una necesidad de desarrollarse lo más humanamente posible hasta en condiciones presidiarias.

Un papel importante que desempeña el control jurisdiccional respecto de la ejecución penal va ligado con el derecho que tienen los privados de libertad a dirigir quejas o peticiones a la autoridad que corresponda, ya que no sólo se podrán dirigir al director del centro sino a una autoridad judicial, quien podrá disponer se tomen medidas para aplacar las situaciones que aquejen a quienes lo denuncien. Tan importante es este derecho ya que la voz del presidiario cuenta y puede ser determinante ante el eventual descuido administrativo. (Gonzales Barrón, 2015, pág. 107)

Las personas internas en los centros también tendrán derecho a conocer sobre los reglamentos, derechos y obligaciones que regirán mientras permanezcan dentro, al igual que se les hará conocer todos los mecanismos que tienen para poder dirigir sus quejas; todo esto a fin que puedan desempeñar sus actividades de una manera segura y lo más llevadera posible a fin de cumplir integralmente el plan resocializador. Por último, una vez cumplido el período de la condena, o bien sea por la concesión de la amnistía, indulto o paso al régimen semi abierto o abierto, el privado de libertad tendrá el derecho a ser puesto inmediatamente en libertad sin ninguna clase de dilación indebida, tan solo bastará la presentación de la autorización judicial para que se disponga inmediatamente su libertad.

Protección integral individuos privados de libertad

En el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 12 numeral 1 nos dice como primeros derechos que podemos apreciar dentro de esta categoría, es a la integridad física, psíquica, moral y sexual se respetara este derecho durante los traslados, registros, requisas o cualquier otra actividad. Se prohíbe toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura o cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante. No podrá invocarse circunstancia alguna para justificar tales actos.

Analizando las condiciones de vida de los PPLS dentro de la cárcel nos damos cuenta del riesgo de los bienes siendo el estado e encargado de “promover políticas para que autoridades administrativas, cuerpo penitenciario respeten, garanticen aquello, así como el respeto colectivo de estos bienes jurídicos entre reclusos” (Baquerizo, 2016, pág. 109).

Respecto de la responsabilidad total del Estado, se encuentra la prohibición de cualquier acción que pueda atentar contra la honra o la integridad física, sexual o psicológica de los privados de libertad, los funcionarios que hayan transgredido esta prohibición responderán ante la ley

inclusive penalmente. Lo que se procura dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, es erradicar toda forma de trato cruel o inhumano y en ningún caso se podrá tolerar ni justificar

Resolución 018-2014

- Que,** el artículo 178 de la constitución de la república del Ecuador dispone: “El consejo de la judicatura es el órgano de gobierno, administrativo, vigilancia y disciplina de Función Judicial...”;
- Que,** los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: “Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial”; y; “(...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;
- Que,** el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.” (Resolución 0.-2. , 2014, pág. 1)
- Que,** el ultima inciso del artículo 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: “(...) La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo informe técnico de la unidad de Recursos Humanos. Sera revisada por lo menos cada cuatro años.”;
- Que,** los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que de acuerdo a las necesidades del servicio de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “a) Crear, modificar o suprimir salas de cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente”; y , “b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuaran las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel...”;
- Que,** de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función

Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...”;

Que, el numeral 1 de la Disposición Reformatoria y Derogatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, añade al Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 399 de 17 de noviembre de 2006, un artículo innumerado que dispone: “Corresponde a las juezas y jueces de garantías penitenciarias el conocimiento de los procesos de ejecución de las sentencias penales condenatorias en cuanto al cumplimiento de las penas privativas de libertad dictadas por las juezas y jueces ecuatorianos o por las juezas y jueces y tribunales extranjeros que deban cumplirse en el Ecuador. Les corresponderá también la inspección y revisión judicial del sistema carcelario ecuatoriano concesiones de beneficios como, otorgamiento de libertad condicional, controlada, prelibertad, medidas de seguridad de los condenados...”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad

RESUELVE:

AMPLIAR LA COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA DE LAS JUEZAS Y JUECES DE GARANTÍAS PENALES DE PRIMER NIVEL

Artículo 1.- Ampliar la competencia en razón de la materia de la juezas y jueces de garantías penales de primer nivel con asiento en la ciudad sede de la Corte Provincial de Justicia en donde existan establecimientos penitenciarios, para que conozcan y resuelvan los asuntos relacionados con la materia de garantías penitenciarias conforme las disposiciones contenidas en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial. (Resolución 0.-2. , 2014, pág. 3)

Artículo 2.- La competencia del conocimiento de las causas en materia de garantías penitenciarias se radicará por sorteo.

Artículo 3.- Las causas que en materia de garantías penitenciarias se encuentran en conocimiento de las juezas y jueces de los tribunales de garantías penales, seguirán siendo conocidas y resueltas por estas mismas juezas y jueces.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución de esta resolución estará a cargo de la Dirección General y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA. - Esta resolución entrara en vigencia a partir del 3 de febrero de 2014, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, los veinte y nueve días del mes de enero de dos mil catorce. (Judicatura C. d., 2014)

Vulneración al principio de especialidad.

El tratadista Sarmiento refiriéndose al principio de especialidad afirma: el principio de especialidad tiene su razón de ser ya que todo juez debe resolver causas de acuerdo a su especialidad pues no comprende por qué abogados brillantes en materia penal por circunstancias de la vida tengan que conocer diferente materia lo cual ocasiona el retardo en el despacho de procesos “porque no es su rama, pero si se hubiese ubicado en la sala penal se podría aprovechar sus conocimientos, y tuviera mejor criterio, una garantía al momento de juzgar” (Quinteros, 2019).

La resolución 018-2014 emitida por el Consejo de la judicatura vulnera el principio de especialidad al decidir ampliar la competencia en razón de la materia a los jueces de garantías penales para que conozcan sobre materia de los jueces de garantías penitenciarias pues infringe la norma Constitucional ya que los jueces especializados en este caso el juez penal es designado por el Consejo de la Judicatura según lo que establece el Art.224 primer inciso del Código Orgánico de la Función Judicial siendo claro en establecer que en cada provincia el Consejo de la Judicatura será el encargado de determinar cuáles son los jueces y juezas en materia penal tomando en cuenta circunscripción territorial , localidad de la competencia en caso que no se determine se entiende que la competencia es provincial.

En el Art.225 se establece la competencia de los jueces penales siendo la siguiente:

1. Garantizar los derechos de la persona procesada y de la víctima durante las etapas procesales, conforme con las facultades y deberes que le otorga la ley.
2. Ordenar y practicar los actos probatorios urgentes que requieran autorización.

3. Dictar las medidas cautelares y de protección.
4. Sustanciar y resolver los procedimientos de ejercicio privado de la acción penal.
5. Sustanciar y resolver los procedimientos abreviados y directos.
6. Sustanciar y resolver las causas en todos aquellos procesos de ejercicio público de la acción penal que determine la ley.
7. Conocer y resolver los recursos de apelación que se formulen contra las sentencias dictadas por las juezas y jueces de contravenciones en el juzgamiento de infracciones contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.
8. Los demás casos que determine la ley

Tomando en cuenta la función trascendental que tiene un juez penal al resolver problemas jurídicos que llegan a su conocimiento que nace de la jurisdicción y competencia teniendo un extenso conocimiento de la aplicación exacta de la norma jurídica internas y externas aplicadas para la resolución correcta de las causas motivando las resoluciones o sentencias. (Benavide, 2014)

Tal como lo señala el Art. 224 del Código Orgánico de la Función Judicial el juez Penal es designado por el Consejo de la Judicatura tomando en cuenta el número de juezas, jueces de cada provincia en el Art. 225 del mismo cuerpo legal nos explica sobre la competencia de los jueces penales los cuales solamente se rigen a garantizar los derechos de las personas involucradas en el conflicto legal durante las etapas del proceso mas no velar por los derechos de la persona privada de libertad, modificaciones de la pena que son competencias exclusivas de los jueces de garantías penitenciarias en relación a lo que establece el Art .203.3 ibídem de la Constitución que establece que los jueces , juezas de garantías penitenciarias serán los responsables de velar por los derechos de personas internas en un centro de rehabilitación social , modificaciones de la pena , regímenes penitenciarios, otorgamiento de libertad condicional ,libertad controlada , prelibertad , mediadas de seguridad de los condenados mismas que se encuentran en el Art. 230 del Código Orgánico de la Función judicial, es por ese motivo que se vulnera el Principio de especialidad por no respetar la especialización de los jueces de acuerdo a la materia.

En el Artículo 11 de la norma citada nos dice : La jurisdicción deberá ser ejercida por los jueces y juezas de manera especializada acorde a su materia tomando en cuenta las diferentes materias del ámbito jurídico, Considerando que en el país existe poblaciones alejadas con reducida población la carga procesal que consiste en la acumulación de causas un juez debido al conocimiento de varias materias un juez podrá “ejercer la totalidad de las materias solo en lugares

con poca población lo cual en la actualidad no se respeta” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2018). Al haber analizado lo que sostiene la hipótesis “las competencias de los Jueces Penales vulneran el principio de especialidad en el desarrollo jurisdiccional de garantías penitenciarias”, la resolución 018-2014 vulnera el principio de especialidad contenido en el Art .11 del Código Orgánico de la Función Judicial ya que señala la potestad jurisdiccional la ejercerá únicamente los jueces y juezas de manera especializada es decir de acuerdo a su materia haciendo una excepción que en lugares donde exista poca población tomando en cuenta la carga procesal un juez , jueza podrá ejercer varias especializaciones tomando en cuenta que los jueces de materia penal son responsables de llevar muchas causas teniendo mayor carga procesal lo cual no es coherente otorgar más causas de materia de garantías penitenciarias a los jueces penales puesto que se demoraran más en resolverlos y esto perjudicara a las personas privadas de la libertad ya que el objetivo principal es que el juez especializado en cada área resuelva sus causas legales de manera rápida y eficaz respetando lo que establece la Constitución en su Art. 186 inciso último que dice en algunas localidades donde exista un centro de privación de libertad deberá haber por lo menos un juzgado de garantías penitenciarias para que sea el juez de garantías penitenciarias quien se encargue de cumplir con su funciones.

Según el Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 230 hace mención sobre la Competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias señalando de manera específica que en las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias. Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas” (Función, 2018).:

1. Todas las garantías jurisdiccionales, salvo la acción extraordinaria de protección.
2. Resolver las impugnaciones de cualquier decisión emanada de la autoridad competente relativas al régimen penitenciario
3. Conocer y sustanciar los procesos relativos al otorgamiento de los regímenes semiabierto y abierto.
4. Las resoluciones que concedan la inmediata excarcelación por cumplimiento de la pena.
5. La unificación y prescripción de las penas emanadas por la administración de justicia penal, tanto nacional como extranjera.
6. Controlar el cumplimiento y la ejecución del indulto presidencial o parlamentario.

7. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en lo que corresponde.

8. Las violaciones al estatus de liberado de las personas que han cumplido la pena y cualquier discriminación por pasado judicial de estas personas. En las localidades donde no existan jueces de garantías penitenciarias, la competencia será de cualquier juez.

9. Conocer y resolver la situación jurídica de las personas privadas de la libertad cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna.

10. Las demás atribuciones establecidas en la ley

Dicha resolución no solo vulnera el principio de Especialidad también atenta contra parámetros Constitucionales como: seguridad jurídica, jerarquía de la norma, carece de eficacia jurídica pues se toma en cuenta una resolución inferior jerárquicamente a la constitución lo cual pone en duda si es o no correcta la aplicación de la resolución 018 -2014 emitida por el Consejo de la Judicatura.

Con el objeto de que las resoluciones dictadas por los jueces, sean resoluciones acertadas, bien motivadas que respondan a la realidad procesal practicada, que conste dentro de autos, se ha tomado a los señores jueces y juezas y se las ubica de acuerdo a la materia que más conocimientos o experiencia o estudios tengan, o que mejor maneje la rama específica más conocimientos o experiencia o estudios tengan, por lo que la Corte Nacional, Cortes Provinciales se ha dividido en salas especializadas de lo civil y penal, debiendo aclarar que los jueces de primer nivel si son jueces por especialización, en razón de la materia.
Doctrina. (Sarmiento, 2015)

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA

La metodología que se utilizó en la presente investigación es el método cuantitativo ya que se cuantificara por medio de la aplicación de una encuesta con preguntas específicas que inciden entre las dos variables para poder validar nuestra realidad problemática recabando respuestas de la población jueces de garantías penales ,jueces de garantías penitenciarias, abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba por medio de las preguntas específicas relacionadas con el tema de investigación para este fin se debe cumplir ciertas características como la relación numérica que existe entre la variable . Las técnicas o instrumentos de recolección de datos se hacen por medio de la encuesta, para la selección de participantes se llevó a cabo la aplicación de la fórmula de la muestra para establecer un número determinado en la aplicación de la encuesta, los aspectos éticos de esta aplicación, es que se prepondera obtener resultados fiables de fuentes fidedignas, lo cual va esbozar la realidad en función de los cuestionamientos establecidos en la investigación.

3.1 Tipo y diseño de la investigación

La investigación se llevó a cabo por medio del tipo no experimental, pues no se saca conclusiones por medio de acciones o reacciones que se puedan reproducir en un ambiente delimitado con el fin de obtener resultados susceptibles de interpretación o de forma más concreta de experimentos, en síntesis, no se ha manipulado las variables propuestas a interpretar de forma deliberada, sino que más bien se realizó el estudio de las variables en su dinámica natural, lo que permitió a su vez se descripción y análisis, sin que exista la inoperancia de someter el proceso a un estado controlado, cumpliendo el investigador con el papel de observador.

Para facilitar la ejecución no experimental, se utilizó el diseño transversal, en mención de este, se infiere acerca del estado problemático con relación al área jurídica, específicamente en la parte dogmática que le concierne al contexto de la aplicación de los derechos, para esto se procedió a la recopilación de datos partiendo de un momento único, lo que permitió a su vez describir las variables que se presentaron en el inicio de la investigación para determinar la incidencia o responsabilidad dentro del esbozo problemático investigativo. Para esto fue funcional utilizar indicadores descriptivos, por los cuales se pudo medir y describir la variable, así como los indicadores causales, explica los datos obtenidos por los indicadores.

De todo lo expuesto, se ha procedido a ejecutar el juicio de expertos respecto de las decisiones administrativas de los centros de rehabilitación social y el derecho a recurrir de las personas privadas de libertad, lo cual lleva a plantear una postura conjunta con el investigador, esto por medio de la transformación de estas acepciones a fuentes estadísticas a través de las encuestas, siendo necesario su análisis e interpretación para delimitar las realidades y conclusiones relevantes en función del eje problemático.

Enfoque cuantitativo

Se utiliza este enfoque, porque según los postulados de reconocidos autores como Hernando Sampieri, reconoce a esta modalidad como racionalista, positiva o empírico analítico, teniendo como finalidad obtener respuestas de una población delimitada a partir de preguntas específicas, estos datos estarán sujetos a un proceso estadístico de cuantificación. No se delimita cualitativa, porque no se recoge perspectivas a través de preguntas abiertas, por eso se ha tomado como herramienta principal para la obtención de datos, la encuesta, más no, la entrevista.

El enfoque cuantitativo parte del análisis numérico lo que lleva a la comprobación de datos con información concreta, se conoce también como investigación empírico analista, bajo el contexto que las cosas se producen por medio de la causalidad partiendo de preguntas que pueden responderse a base de parámetros cuantitativos, de ahí esbozan su utilidad por medio de la estadística.

El enfoque cuantitativo tiene como objeto recabar respuestas de la población que se delimita con anterioridad, para este fin se debe cumplir ciertas características como: la relación numérica que existen en la variable de la investigación, los datos se deben plantear de forma cuantitativa, tiene un contexto descriptivo, los resultados pueden aplicarse en un ámbito general.

Unidad de análisis

La población de estudio realizado se encuentra enmarcado en el juicio de expertos, los mismos que se enmarcan en el número de jueces de garantías penales establecidos en la base de datos del Consejo de la Judicatura, así como el número de defensores públicos que prestan sus servicios gratuitos en Chimborazo.

Tabla 1

Población de estudio: Chimborazo

POBLACIÓN	TOTAL DE POBLACIÓN	FRECUENCIA
JUECES DE GARANTÍAS PENALES	366	TODOS
DEFENSORES PÚBLICOS	14	TODOS
TOTAL	380	TODOS

Nota Fuente: Silvia Janeth Villacis Raza

Tamaño de la muestra

Para obtener la muestra se aplicará la siguiente formula:

$$Z^2 \cdot P \cdot QN$$

$$n = \frac{\quad}{\quad}$$

$$Z^2 \cdot P \cdot Q (Ne 2)$$

n = Muestra de población

Z = Nivel de Confianza

P = Probabilidad de concurrencia

Q = Probabilidad de no concurrencia

N = Población

e = margen de error

En virtud de que la población de los abogados de libre ejercicio pasa de los 100 elementos se sacará una muestra representativa a través de la siguiente fórmula:

$$n = \frac{(1.96)^2(0.5)(0.5)(380)}{(1.96)^2(0.5)(0.5) + 380(0.05)^2}$$

$$n = \frac{(3.84)(0.25)(380)}{(3.84)(0.25) + 0.95}$$

$$n = \frac{(3.84)(0.25)(380)}{(3.84)(0.25) + 0.95}$$

364.80

n= _____

1.91

n= 190.99

n= 191

Técnicas de recolección de datos

Cuestionario. - Para la aplicación de la técnica de la encuesta se hace necesario establecer el instrumento que será el cuestionario, el mismo que permitirá realizar las preguntas pertinentes sobre el tema a investigarse.

Encuesta- Servirá para la recolección de información de fuentes primarias, es decir que se tendrá contacto directo con los intervinientes.

Técnicas de análisis e interpretación de la información

Método Inductivo -Deductivo. -

La inducción consiste en ir de los casos particulares a la generalización. La deducción, en ir de lo general a lo particular.

El proceso deductivo no es suficiente por sí mismo para explicar el conocimiento. Es útil principalmente para la lógica y las matemáticas, donde los conocimientos de las ciencias pueden aceptarse como verdaderos por definición. Algo similar ocurre con la inducción, que solamente puede utilizarse cuando a partir de la validez del enunciado particular se puede demostrar el valor de verdad del enunciado general.

La combinación de ambos métodos significa la aplicación de la deducción en la elaboración de hipótesis, y la aplicación de la inducción en los hallazgos. Inducción y deducción tienen mayor objetividad cuando son consideradas como probabilísticas.

CAPÍTULO IV

4.1 Resultados

Pregunta 1

¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías

¿Penitenciarias afectas a la seguridad jurídica?

Tabla 2:

Porcentajes de encuesta aplicada

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	99	51,8	51,8	51,8
No	92	48,2	48,2	100,0
Total	191	100,0	100,0	

Fuente: Datos de la encuesta aplicada a los jueces de la Unidad Penal del cantón Riobamba y defensores públicos de Chimborazo.

Elaborado por: Silvia Janeth Villacis Raza.

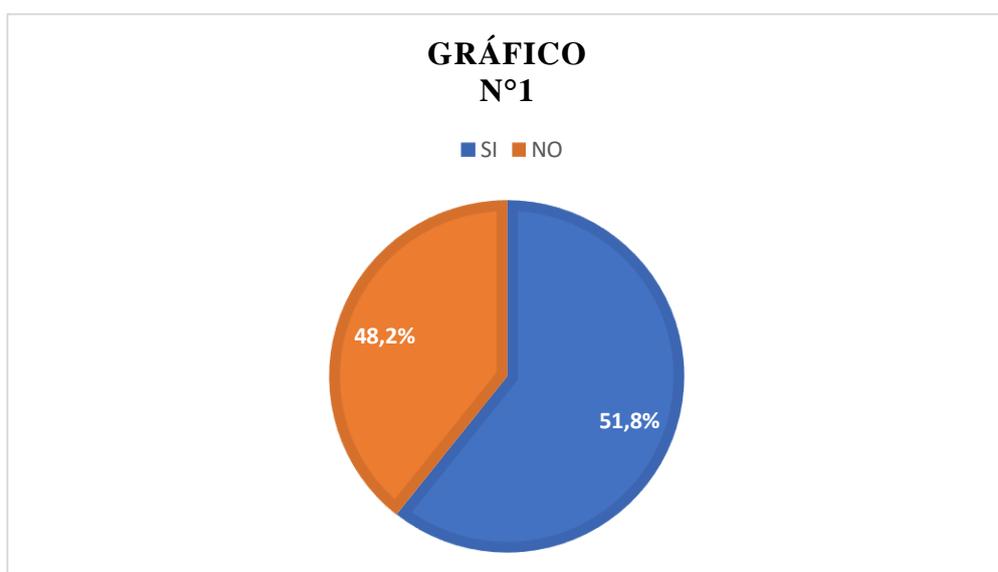


Figura N°1: Porcentajes de la respuesta obtenida a la encuesta aplicada

Análisis e interpretación

De acuerdo con los resultados obtenidos en las encuestas, se reconoce una mayoría con el 51.83 % que expresa, la doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias si afecta a la seguridad jurídica. Sobre dicha afectación la resolución 018 – 2014 del Consejo de la Judicatura, contraviene lo que establece el **Art. 82** de la Constitución de la república del Ecuador, pues no respeta disposiciones constitucionales, ni normas jurídicas, previas, claras y publicas reconocidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en las funciones y competencias por un lado de los jueces de garantías penales y por otro lado a los jueces de garantías penitenciarias.

Pregunta 2

¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias afecta al principio de legalidad?

Tabla 3:

Porcentajes de encuesta aplicada

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	116	60,7	60,7	60,7
No	75	39,3	39,3	100,0
Total	191	100,0	100,0	

Nota Fuente: Datos de la encuesta aplicada a los jueces de la Unidad Penal del cantón Riobamba y defensores públicos de Chimborazo.

Elaborado por: Silvia Janeth Villacis Raza

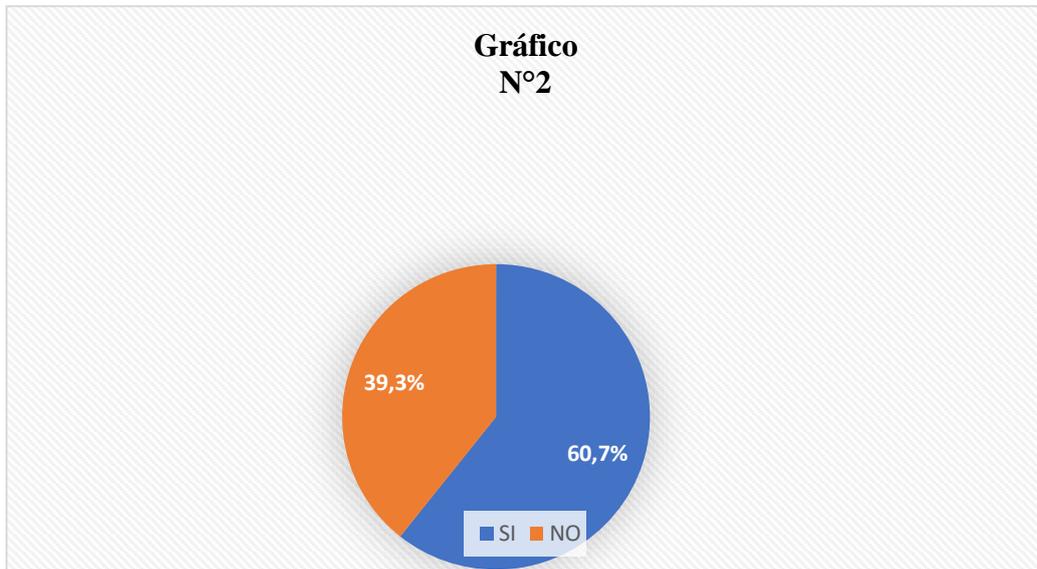


Figura 2: Porcentajes de la respuesta obtenida a la encuesta aplicada

Análisis e interpretación

De acuerdo con los resultados obtenidos, se diferencia una mayoría con 60.73 % que expresa, La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias si afecta al principio de legalidad, pues la jurisdicción y competencia, pues el **Art. 7** Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la jurisdicción y competencia se origina de la Carta Magna y la ley, al otorgarle doble competencia a los jueces de garantías penales, se atenta al **Art. 203.3** de la Constitución, sobre la competencia y funciones de los jueces de garantías penitenciarias.

Pregunta 3

¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias afecta al principio de jurisdicción y competencia?

Tabla 4:

Porcentajes de encuesta aplicada

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	110	57,6	57,6	57,6
No	81	42,4	42,4	100,0
Total	191	100,0	100,0	

Nota Fuente: Datos de la encuesta aplicada a los jueces de la Unidad Penal del cantón Riobamba y defensores públicos de Chimborazo.

Elaborado por: Silvia Janeth Villacis Raza.

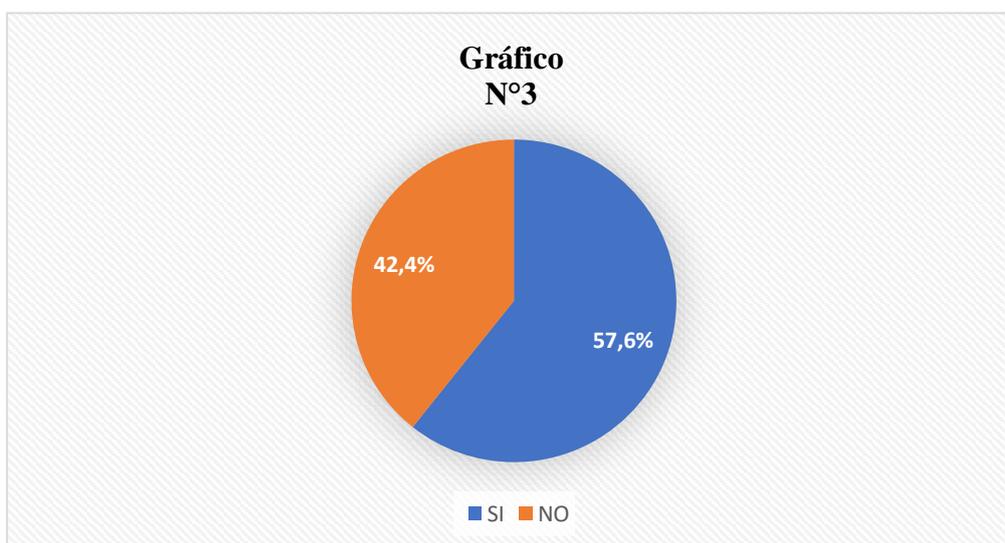


Figura 3: Porcentajes de la respuesta obtenida a la encuesta aplicada

Análisis e interpretación

Según los resultados obtenidos, se reconoce una mayoría con el 57.59 % la cual reconoce que, la doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias si afecta al principio de jurisdicción y competencia, pues la jurisdicción y competencia y especialidad, la resolución 018 – 2014 del Consejo de la Judicatura, contraviene lo que establece el **Art. 7** Código Orgánico de la Función Judicial, constituye que la jurisdicción y competencia emana de la Constitución y la ley, por tanto al otorgarle doble competencia a los jueces de garantías penales, se contraviene lo que establece el **Art. 203.3** de la Constitución.

Pregunta 4

¿Cree que se ha contravenido contra norma expresa generando una jurisdicción y competencia artificial a los jueces de garantías penales, que son propias de los jueces de garantías penitenciarias?

Tabla 5:

Porcentajes de encuesta aplicada

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	120	62,8	62,8	62,8
No	71	37,2	37,2	100,0
Total	191	100,0	100,0	

Nota Fuente: Datos de la encuesta aplicada a los jueces de la Unidad Penal del cantón Riobamba y defensores públicos de Chimborazo.

Elaborado por: Silvia Janeth Villacis Raza.

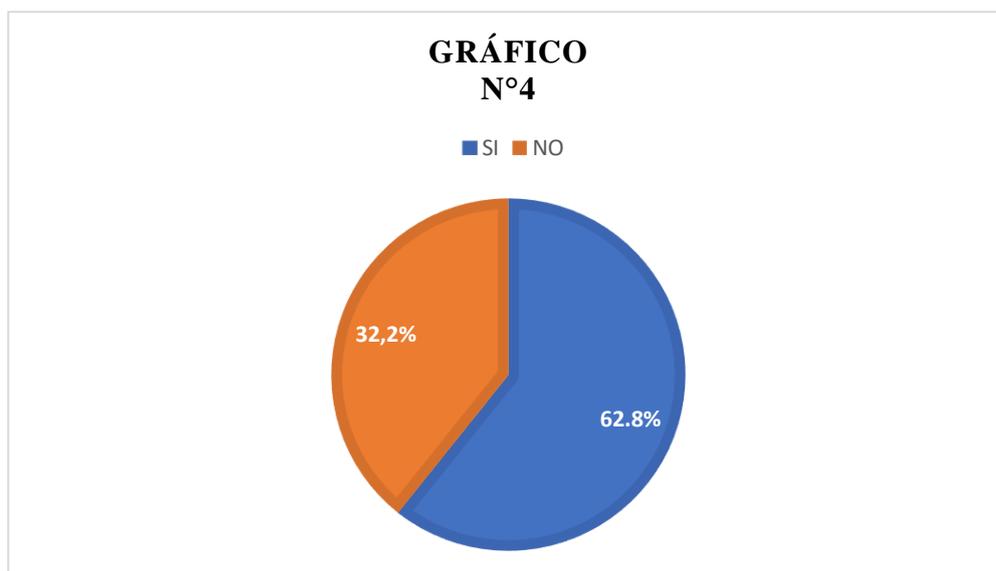


Figura 4: Porcentajes de la respuesta obtenida a la encuesta aplicada

Análisis e interpretación

De acuerdo con los resultados obtenidos, existe una mayoría del 62.83 % en la cual se reconoce que, se ha contravenido contra norma expresa generando una jurisdicción y competencia artificial a los jueces de garantías penales, que son propias de los jueces de garantías penitenciarias, esto por medio de la resolución 018 – 2014 en la que los jueces penales ejercen la jurisdicción y competencia de los jueces de garantías penitenciarias, contraviniendo expresamente el **Art. 203.3** de la Constitución, sobre la competencia y funciones de los jueces de garantías penitenciarias.

Pregunta 5

¿Cree que la resolución 018 – 2014 emitida por el Consejo de la Judicatura atenta contra disposiciones constitucionales?

Tabla 6:

Porcentajes de encuesta aplicada

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	106	55,5	55,5	55,5
No	85	44,5	44,5	100,0
Total	191	100,0	100,0	

Nota Fuente: Datos de la encuesta aplicada a los jueces de la Unidad Penal del cantón Riobamba y defensores públicos de Chimborazo.

Elaborado por: Silvia Janeth Villacis Raza.

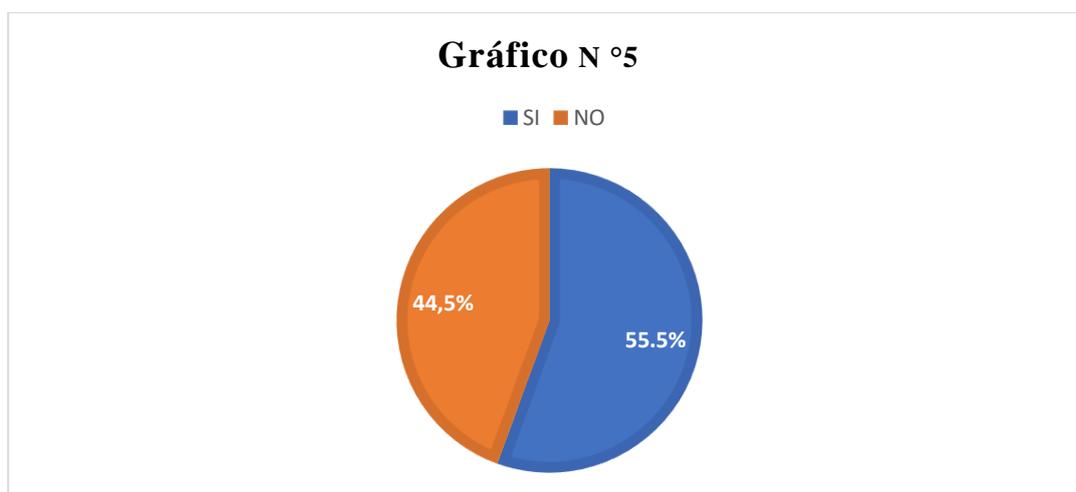


Figura 5: Porcentajes de la respuesta obtenida a la encuesta aplicada

Análisis e interpretación

Por los resultados obtenidos de la aplicación de la encuesta, se reconoce una mayoría del 55.50 %, en la cual se establece que, la resolución 018 – 2014 emitida por el Consejo de la Judicatura si atenta contra disposiciones constitucionales, esto por cuanto contraviene expresamente el **Art. 425** de la norma suprema de, de la República de Ecuador constituye el orden jerárquico de uso de las leyes pues la constitución de la república del Ecuador se establece como superior a todas las del ordenamiento jurídico Ecuatoriano debiendo aplicar por encima de la Resolución 014-2018 que es inferior a la Carta Magna.

Pregunta 6

¿Cree que la resolución 018 – 2014 emitida por el Consejo de la Judicatura, carece de eficacia jurídica?

Tabla 7:

Porcentajes de encuesta aplicada

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	129	67,5	67,5	67,5
No	62	32,5	32,5	100,0
Total	191	100,0	100,0	

Nota Fuente: Datos de la encuesta aplicada a los jueces de la Unidad Penal del cantón Riobamba y defensores públicos de Chimborazo.

Elaborado por: Silvia Janeth Villacis Raza.

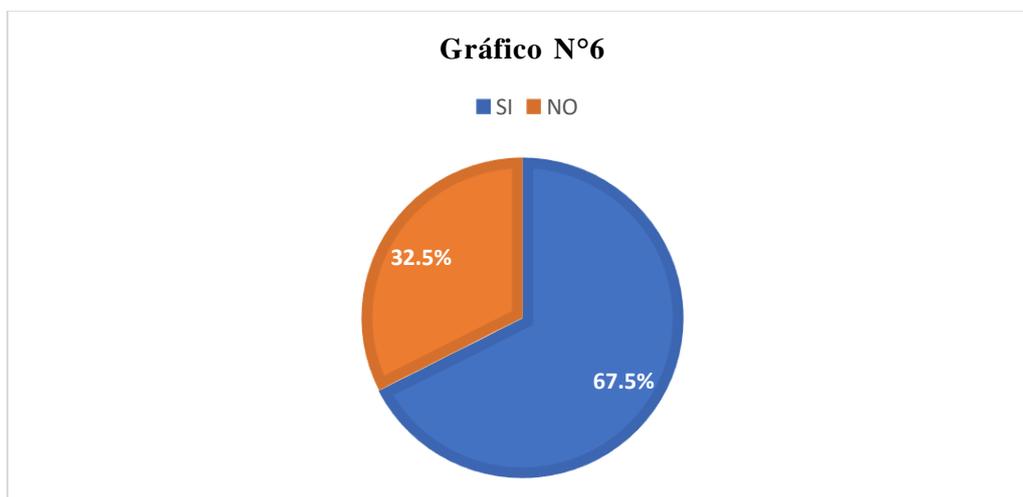


Figura 6: Porcentajes de la respuesta obtenida a la encuesta aplicada

Análisis e interpretación

Según los resultados obtenidos, se ha reconocido una mayoría del 67.54 %, la cual establece que, la resolución 018 – 2014 emitida por el Consejo de la Judicatura, si carece de eficacia jurídica, esto por cuanto como se ha demostrado con anterioridad, contraviene una norma expresa de la Constitución, lo que de acuerdo a lo que establece el Art. 424 de la misma todo acto de poder que no esté en armonía con los fundamentos constitucionales carecerá de eficacia jurídica.

Pregunta 7

¿Cree que las competencias impuestas a los jueces de garantías penales, vulneran el principio de especialidad en el desarrollo jurisdiccional de las garantías penitenciarias?

Tabla 8:

Porcentajes de encuesta aplicada

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	110	57,6	57,6	57,6
No	81	42,4	42,4	100,0
Total	191	100,0	100,0	

Nota Fuente: Datos de la encuesta aplicada a los jueces de la Unidad Penal del cantón Riobamba y defensores públicos de Chimborazo.

Elaborado por: Silvia Janeth Villacis Raza.

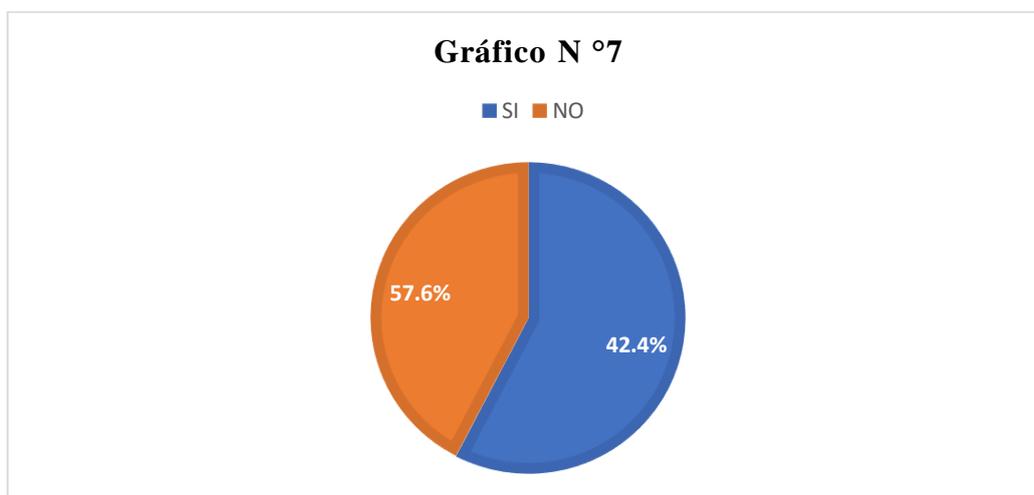


Figura 7: Porcentajes de la respuesta obtenida a la encuesta aplicada

Análisis e interpretación

De acuerdo a los resultados obtenidos, se reconoce una mayoría del 57.59 % en la cual se establece que, las competencias impuestas a los jueces de garantías penales si vulneran el principio de especialidad en el desarrollo jurisdiccional de las garantías penitenciarias, esto con relación a que el **Art. 11** del Código Orgánico de la Función Judicial, es claro al establecer que, la jurisdicción se conceda a jueces ,especializados en su área, en este sentido un juez de garantías penales no puede atentar a la jurisdicción de los jueces de garantías penitenciarias, peor aún sus competencias, tomando en cuenta que cada juez es especializado en una rama propia del derecho.

Pregunta 8

¿Cree que existe un contrasentido jurídico, en que los jueces de garantías penales, sean quienes deban garantizar los derechos de los sancionados?

Tabla 9:

Porcentajes de encuesta aplicada

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	104	54,5	54,5	54,5
No	87	45,5	45,5	100,0
Total	191	100,0	100,0	

Nota Fuente: Datos de la encuesta aplicada a los jueces de la Unidad Penal del cantón Riobamba y defensores públicos de Chimborazo.

Elaborado por: Silvia Janeth Villacis Raza.

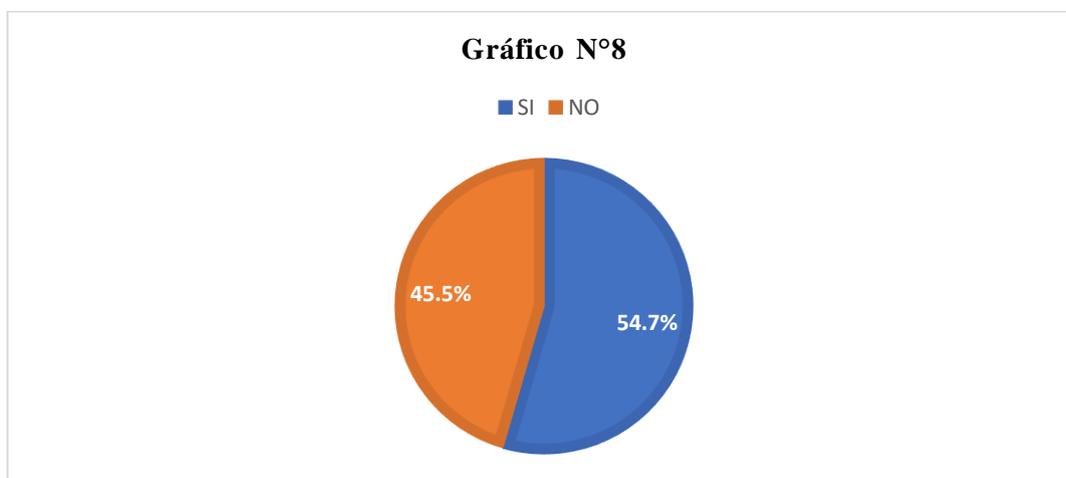


Figura 8: Porcentajes de la respuesta obtenida a la encuesta aplicada

Análisis e interpretación

Según los resultados obtenidos por la aplicación de las encuestas, se reconoce una mayoría del 54.45 %, la cual establece que, si existe un contrasentido jurídico, en que los jueces de garantías penales, sean quienes deban garantizar los derechos de los sancionados porque los jueces que sancionan con la pena, ahora son los encargados de garantizar los derechos de los sancionados, esta realidad acarrea efectos negativos en la administración de justicia y en el cumplimiento de la ley.

Pregunta 9

¿Los derechos de las personas privadas de libertad son afectados por el incumplimiento de las funciones propias de los jueces de garantías penitenciarias y desarrollo de protocolos para la prevención del maltrato, tortura, violación de derechos humanos, tratos crueles, inhumanos y degradantes?

Tabla 10:

Porcentajes de encuesta aplicada

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	123	64,4	64,4	64,4
No	68	35,6	35,6	100,0
Total	191	100,0	100,0	

Nota Fuente: Datos de la encuesta aplicada a los jueces de la Unidad Penal del cantón Riobamba y defensores públicos de Chimborazo.

Elaborado por: Silvia Janeth Villacis Raza.



Figura 9: Porcentajes de la respuesta obtenida a la encuesta aplicada

Análisis e interpretación

De acuerdo con la aplicación de las encuestas, se pudo reconocer una mayoría del 64.40 %, la cual establece que, los derechos de las personas privadas de libertad si son afectados por el incumplimiento de las funciones propias de los jueces de garantías penitenciarias y desarrollo de protocolos para la prevención del maltrato, tortura, violación de derechos humanos, tratos crueles, inhumanos y degradantes, una de las realidades más palpables, es que los jueces de garantías penales como jueces de garantías penitenciarias, no cumplen con sus funciones, pues no hacen las inspecciones mensuales a los centros de privación de libertad, para que se garantice el adecuado cumplimiento de la condena y los derechos de la persona privada de libertad, esto en fundamento del Art. 669 del Código Orgánico Integral Penal, este artículo también esclarece que, el juez ordenará lo que juzgue conveniente para prevenir o corregir las irregularidades que observe.

Pregunta 10

¿Cree que, al no existir jueces de garantías penitenciarias especializados, se está incumpliendo con la judicialización del sistema penitenciario?

Tabla 11

Porcentajes de encuesta aplicada

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	121	63,4	63,4	63,4
No	70	36,6	36,6	100,0
Total	191	100,0	100,0	

Nota Fuente: Datos de la encuesta aplicada a los jueces de la Unidad Penal del cantón Riobamba y defensores públicos de Chimborazo.

Elaborado por: Silvia Janeth Villacis Raza.

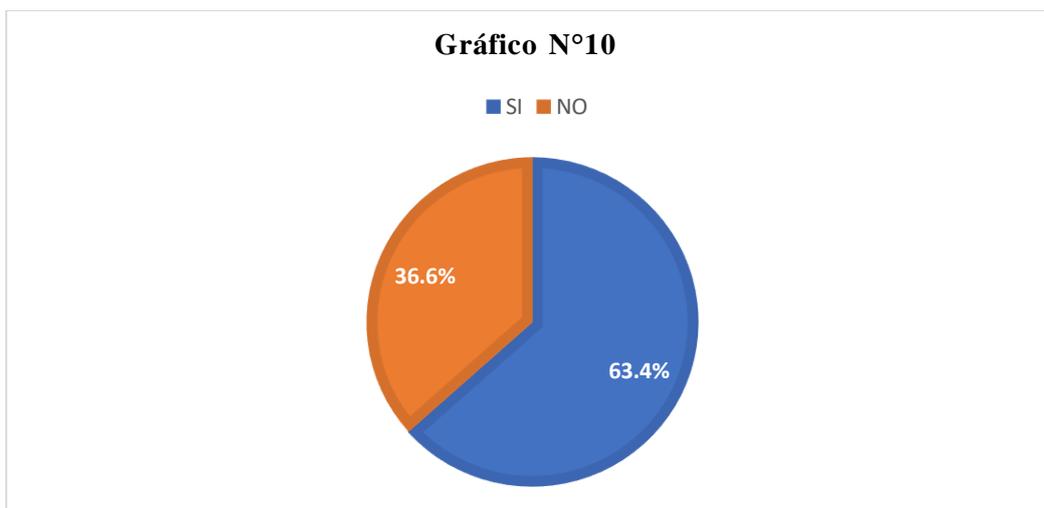


Figura 10: Porcentajes de la respuesta obtenida a la encuesta aplicada

Análisis e interpretación

Por los resultados obtenidos, se reconoce una mayoría del 63.35 % la cual reconoce que, al no existir jueces de garantías penitenciarias especializados, se está incumpliendo con la judicialización del sistema penitenciario, esto por cuanto, la judicialización del sistema penitenciario es fundamental, pues todo aquello que acontece en materia de derechos al interior de las cárceles debe ser procesado por el sistema de justicia; y, la fase administrativa no está sino bajo el escrutinio del Estado Constitucional de derechos y justicia.

4.2 Discusión

En cuanto al contrasentido jurídico, se presenta porque con la doble competencia que se ha establecido por medio de la resolución 018 – 2014 del Consejo de la Judicatura, se establece que por un lado los jueces de garantías penales sentencian a un procesado y por otro son ellos mismo quienes garantizan sus derechos como personas privadas de libertad, si bien es cierto, las garantías penales y penitenciarias, velan por el cumplimiento de derechos, las garantías penales lo hacen en un ámbito judicial procesal, mientras que las penitenciarias, se enfocan en el correcto cumplimiento de la condena, obtención de beneficios penitenciarios y cumplimiento de derechos, entonces es claro que las funciones en las que se deben desenvolver estos dos tipos de garantías difieren entre sí, generándose un contrasentido jurídico, pues es inconcebible que el poder punitivo del Estado sea quien garantice la humanización del cumplimiento de la condena.

Sobre el incumplimiento de las inspecciones mensuales a los centros de privación de libertad, si no se da esta realidad, es imposible que se garantice el adecuado cumplimiento de la condena y

los derechos de la persona privada de libertad, puesto que, para cumplir con este cometido, los jueces de garantías penales y penitenciarias deben estar al tanto de la realidad carcelaria, además al no cumplir con este requerimiento de sus funciones, incumplirían lo que establece el Art. 669 del Código Orgánico Integral Penal.

Acerca de la inconstitucionalidad de la resolución 018 – 2014 del Consejo de la Judicatura, ésta atenta con disposiciones establecidas en la Constitución, pues por un lado en el **Art. 203.3** establece; “Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones”, entregándoles una función específica a estos jueces, así mismo el Código Orgánico de la Función Judicial, en su **Art. 226**, establece la competencia para los jueces de garantías penales que difiere con las establecidas en la Constitución con relación a la de los jueces de garantías penitenciarias, pues en el mismo código se establece la competencia específica de los jueces de garantías penitenciarias establecidos en el **Art. 230**, por otro lado es obligación designar este tipo de jueces por el Consejo de la Judicatura, acorde a lo que establece el **Art. 226** *ibídem*.

De no darse una solución a la problemática, a futuro se seguirán agravando los problemas en cuanto a la garantía acerca del cumplimiento y el computo de la condena establecida a una persona privada de la libertad en función de sus derechos, pues el poder punitivo del Estado, si bien debe actuar a la luz del garantismo, por esencia tiene una perspectiva más legalista, cuando el cumplimiento de los regímenes penitenciarios deben desarrollarse con un sentido más humano, tomando en cuenta que los principales actores, son personas que integran el grupo de atención prioritaria establecidos en la Constitución.

Al no desarrollarse protocolos para la prevención del maltrato, violación de derechos humanos, tratos crueles, inhumanos y degradantes, tortura, seguirán dándose casos como el del Centro de Rehabilitación Social Centro Sur Turi, cuando un grupo de élite de la Policía Nacional, llevó a cabo tratos crueles, inhumanos y degradantes, en perjuicio de las personas privadas de libertad, lo que derivó a que la Defensoría Pública actuara precautelando los derechos de los PPLS interponiendo la garantía jurisdiccional de habeas corpus; sentencia que fue apelada por el Ministerio del Interior, y que al haberse declarado la nulidad, sea conocida por un juez penal, quien al resolver emitió una sentencia extensiva a todos los privados de libertad.

Sobre la afectación a la seguridad jurídica y principio de legalidad, jurisdicción, competencia y especialidad, la resolución 018 – 2014 del Consejo de la Judicatura, contraviene lo que establece

el **Art. 82** de la Constitución, pues no respeta disposiciones constitucionales, ni normas jurídicas, previas, claras y publicas reconocidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en las funciones y competencias por un lado de los jueces de garantías penales y por otro lado a los jueces de garantías penitenciarias, sobre la legalidad, la jurisdicción y competencia, el **Art. 7** Código Orgánico de la Función Judicial, constituye que la jurisdicción y competencia se origina de la Constitución y la ley, por tanto al otorgarle doble competencia a los jueces de garantías penales, se contraviene lo que establece el **Art. 203.3** de la Constitución, sobre la competencia y funciones de los jueces de garantías penitenciarias, por último también estaría atentando contra el principio de especialidad, pues el **Art. 11** del Código Orgánico de la Función Judicial, es claro al establecer que, jurisdicción , se ejercerá por jueces especializados en cada una ,de sus áreas, según las diferentes áreas de competencia, un juez de garantías penales no puede afectar a la jurisdicción de los jueces de garantías penitenciarias, peor aún sus competencias, tomando en cuenta que cada juez es especializado en una rama propia del derecho.

Conclusiones

- ❖ Se concluye que la resolución 018-2014 del Consejo de la Judicatura carece de eficacia jurídica, porque, contraviene una norma expresa de la Constitución específicamente el **Art. 203.3** de la Constitución, lo que de acuerdo a lo que establece el Art. 424 de la misma todo acto de poder que no esté en armonía con los fundamentos constitucionales carecerá de eficacia jurídica, esto denota también que, además de una carente eficacia jurídica la resolución vendría a ser inconstitucional.

- ❖ De acuerdo a las competencias de los jueces penales y la vulneración al principio de especialidad en el desarrollo jurisdiccional de las garantías penitenciarias, se concluye que, las competencias impuestas a los jueces de garantías penales si vulneran el principio de especialidad en el desarrollo jurisdiccional de las garantías penitenciarias, esto con relación a que el **Art. 11** del Código Orgánico de la Función Judicial, es claro al establecer que, la potestad jurisdiccional se ejercerá por los jueces en forma especializado, según las diferentes áreas de competencia, en este sentido un juez de garantías penales no puede atentar a la jurisdicción de los jueces de garantías penitenciarias, peor aún sus competencias, tomando en cuenta que cada juez es especializado en una rama propia del derecho.

- ❖ Se concluye también, que, los derechos de las personas privadas de libertad si son afectados por el incumplimiento de las funciones propias de los jueces de garantías penitenciarias y desarrollo de protocolos para la prevención del maltrato, tortura, violación de derechos humanos, tratos crueles, inhumanos y degradantes, una de las realidades más palpables, es que los jueces de garantías penales como jueces de garantías penitenciarias, no cumplen con sus funciones, pues no hacen las inspecciones mensuales a los centros de privación de libertad, para que se garantice el adecuado cumplimiento de la condena y los derechos de la persona privada de libertad, esto en fundamento del Art. 669 del Código Orgánico Integral Penal, este artículo también esclarece que, el juez ordenará lo que juzgue conveniente para prevenir o corregir las irregularidades que observe.

- ❖ Se concluyó que la resolución 018-2914 es ilegítima, pues faculta a los jueces penales para que conozcan materia de garantías penitenciarias, contraviniendo el Art. 186 de la Constitución de la República del Ecuador el cual establece, que en las localidades donde existe centros de la privación de la libertad deberá haber por lo menos un juzgado de garantías penitenciarias, el cual debe encargarse del cumplimiento de la pena como modificaciones. El Consejo de la Judicatura expide dicha resolución tomándose atribuciones que no le corresponden, pues cada juez debe ejercer de acuerdo a su especialidad para resolver la causa de una manera más rápida y eficaz.

Recomendaciones

- Se recomienda, que se verifique la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura, que no tenga carencia de fundamentos constitucionales y que es más importante aún que no contravenga la misma, para que, en este sentido, no se desarrolle una normativa que carezca de eficacia jurídica, cumpliendo con lo establecido en el Art. 424 de la Constitución de la República, pues todas las normas infra constitucionales se deben desarrollar en función de sus lineamientos.
- Se recomienda, que se lleve a cabo el cumplimiento del principio de especialidad ya previamente establecido en el Art. 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues debe existir una correcta designación de estos jueces, debiéndose llevar a cabo los procedimientos pertinentes establecidos en esta normativa y que no se designe de forma arbitraria que los jueces que conocen otras materias se hagan cargo de la jurisdicción y competencia de los jueces de garantías penitenciarias.
- Se recomienda, que de acuerdo a todo el fundamento doctrinario y analítico jurídico de la investigación, se encause en una demanda de inconstitucionalidad contra la resolución 018 – 2014 emitida por el Consejo de la Judicatura, para que se cumpla con los principios de especialidad, legalidad, seguridad jurídica, jurisdicción, competencia y que se revista

de eficacia jurídica todos los actos emitidos por el Consejo de la Judicatura, pues de esta manera estaría cumpliendo con los fines constitucionales.

- Se recomienda para la creación de nuevas resoluciones por parte del Consejo de la Judicatura, se realice un estudio y análisis de las mismas, para que de esta manera las nuevas resoluciones cumplan con parámetros constitucionales, evitando un contrasentido jurídico, como ocurre con la resolución 018-2014 la cual faculta a los jueces de garantías penales sentenciar a un procesado y su vez garantizar sus derechos.

Referencias Bibliográficas

- Accatino, D. (2011). Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal. *Scielo*, 29.
- Agudelo Ramirez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 1.
- Aguirrezabal Grunstein, M. (2011). La imparcialidad del dictamen pericial como elemento del debido proceso. *Chilena de Derecho*, 385.
- Alarcón Granobles, H. (2014). *Garantías constitucionales y la prueba ilícita*. Bogotá: Nueva Jurídica.
- Albán Gómez , E. (2008). *Manual de Derecho Penal*. Quito: Ediciones Legales.
- Alomía, J. (jueves de noviembre de 2013). *Jueces penales con facultades penitenciarias*, pág. 2.
- Alvarado, J. E. (2016). *Manual Penal*. Loja: UTPL.
- Anchaluiza, F. N. (2014). *Análisis de la Desprotección Legal de los Derechos Intelectuales Colectivos de las Etnias y Comunidades Ecuatorianas* . Quito, Ecuador : Universidad Central del Ecuador .
- Andrade Sánchez, J. E. (2008). *Derecho Constitucional*. Mexico: Oxford.
- Armenta Deu, T. (2012). *Lecciones de derecho procesal penal*. Madrdi: Marcia Pons.
- Ayala Mora, E. (2016). *Política y sociedad en Ecuador*. Quito: CEN.
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: TEMIS.
- Baquerizo, D. (2016). *El debido proceso penal*. Quito: Edino.
- Baratta, A. (2014). *Criminología y Dogmática Penal*. Madrid: Esic.
- Barreno, M. (04 de Septiembre de 2019). Competencia Penitenciaria. *600 presos que puede acceder a la prelibertad*, pág. 1.
- Bastidas de Ramírez, R. (2015). *Principalística Procesal Penal*. Bogotá: Doctrina y Ley.
- Bauman, J. (2016). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires : Dopalma.
- Baytelman, A. (2015). *Litigación Penal Juicio Oral y Prueba*. Mexico: Fondo de cultura Económica.
- Becare, C. (2017). *De los delitos y delas penas*. Bogotá: Temis.

- Benavide, s. B. (2014). El rol del Juez en la administracion de Justicia. *Derecho Ecuador.com*, 1.
- Brangier, V. M. (2011). Justicia criminal en Chile. *Sociedad y Equidad*, 13.
- Bucheli, R. (2015). *La justicia Penal en el Ecuador*. Quito: CEP.
- Cabrera, A. (2016). *Derecho Penal Parte General*. Lima: IDMSA.
- Caiza, C. M. (2016). *El valor de uso y el valor de cambio del conocimiento tradicional*. Quito, Ecuador : Instituto de Altos Estudios Nacionales dela República del Ecuador.
- Campoverde Ávalos, V. (2016). *La inspección judicial como medio de prueba y su incidencia en los juicios de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio ventilados en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, durante el período 2013*. Riobamba, Ecuador: Universidad Nacional de Chimborazo.
- Castañeda, P. (2017). Control de legalidad y jurisdicción contenciosa. *Derecho Ecuador*, 1.
- Cifuentes, M. (2018). “*Derecho penal garantista y lucha contra la impunidad por violaciones a los derechos humanos: entre el derecho a la justicia de las victimas y las garantías procesales del procesado*”. Bogota.
- Cobos, V. (2012). *Curso de Derecho Constitucional*.
- *Código Orgánico de a Función Judicial*. (2018). Quito.
- *Código Orgánico Integral Penal*. (2018). Quito.
- *Constitución de la República del Ecuador*. (2018).
- Córdoba, C. (2015). *El agarantismo en el constitucionalismo Ecuatoriano*. Quito.
- De la Cruz, R. (6 de Marzo de 2007). *Conocimientos / Sabidurías Indígenas*. Obtenido de <https://www.alainet.org/es/active/22732>: <https://www.alainet.org>
- Donoso, B. S. (2007). Hacia la creación de un sistema sui generis para la protección de los conocimientos tradicionales en el derecho ecuatoriano . *Iuris Dictio*, Vol. 7, Núm. 10.
- Echandía, D. (2017). La Competencia. *Lex*, 2'3.
- Echeverría, E. (2014). *Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito: CEP.
- Ecuador, C. d. (2018). 109.
- Ecuador, C. d. (2018). 103.
- estudios, C. d. (2008). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
- Falconi, G. J. (Viernes de Octubre de 2019). Jueces de garantías penitenciarias. pág. 4.

- Ferreti, D. (2011). *La protección jurídica de los conocimientos tradicionales: Aportaciones al desarrollo de un sistema sui generis* . Salamanca, España: Universidad de Salamanca .
- Flores, O. (2017). *Programas de rehabilitación social*. Quito: Unido.
- Fonseca, L. ., (2015). *Principio de Especialidad*. Ambato.
- Freitas, R. (2017). El acto Administrativo en el Derecho Positivo Uruguayo. *UCES*, 277,278.
- Función, C. O. (2018).
- Gabriel, A. (2015). *El tratamiento penitenciario*. Argentina: Universidad Nacional de Córdoba.
- Gonzales Barrón, G. (2015). El abuso de derecho entre la modernidad y la posmodernidad. *Doctrina y Jurisprudencia*, 22.
- Grijalva, A. (2011). *¿Qué son los derechos colectivos?* Quito, Ecuador: Universidad Simón Bolívar.
- Herrera, R. (2017). *El principio de especialidad frente a a conformacion de unidades judiciales multicompetentes en la administracion de justicia Ecuatoriana*. Ambato.
- Judicatura, C. d. (2014). Resolución 018-2014. 2,3.
- Judicatura, C. l. (2014). l resolución 018 – 2014 . 3.
- Judicial, C. O. (2018). 63.
- Marina, C. M. (2018).
- Matos, E. (2014). Problemática jurídica en torno a la pérdida del conocimiento tradicional. *FORO Revista de Derecho*, N.º 21,, 97-114.
- Montalvan, R. ., (2016). Las Garantías penitenciarias dentro del sistema de rehabilitación Social de Guayaquil. Guayaquil.
- Morin, E. (2000). *Saberes globais e saberes locais: o olhar transdisciplinar*. Rio de Janeiro, Brasil : Garamond, 2000.
- Otigoza, A. (2015). *El control jurisdiccional de la constitucionalidad y la política en venezuela durante el periodo 2015-2016*”. Caracas.
- Ouma, M. (2017). Los conocimientos tradicionales y las dificultades que afrontan los legisladores internacionales . *OMPI*.
- Puma, N. E. (2017). Rol de los Jueces y juezas en materia de garantías penitenciarias. *Funcion Judicial*, 4.

- Quinteros, L. ., (2019). *Los principios de Celeridad y Especialidad procesal y su relación con la gestión de despacho de causas en la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Pillaro*. Ambato.
- Resolución. (2014). Estructura de la resolución.
- Reyes, R. Y. (2017). *Protección jurídica de saberes ancestrales vinculados a la biodiversidad del Ecuador en el marco normativo vigente*. Quito, Ecuador : Pontificia Universidad Católica del Ecuador, en el año 2017, presenta la tesis titulada.
- Rojas, C. D. (2002). *El conflicto entre tradición y modernidad: Constitución de la identidad cultural indígena Bribri* . Costa Rica : FLACSO.
- Romaniello, C. (2016). Teoría General del Proceso. *V Lex*, 2.
- Sánchez, S. (2015). *Responsabilidad del Estado y garantía normativa y de política pública en materia de ejecución penal*. Quito: CEP.
- Sarmiento, M. (2015). Los principios constitucionales de la administración de justicia. Quito.
- Tapia, P. J. (2014). *Perspectivas para la protección normativa de los conocimientos tradicionales frente al régimen de propiedad intelectual en el comercio internacional* . Quito, Ecuador : Universidad Andina Simón Bolívar .

ANEXOS

**EJEMPLO DE MODELOS
DE ENCUESTAS
APLICADAS**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

Encuesta aplicada a los Jueces de Garantías Penales y Penitenciarias, Abogados en libre ejercicio del objeto de estudio

INDICACIONES: El presente cuestionario tiene un tiempo aproximado de 10 minutos para llenarlo, se le solicita al encuestado ser sincero y honesto al momento de responder.

A continuación, escoja la respuesta que usted considere pertinente.

CUESTIONARIO:

1 ¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias afecta a la seguridad jurídica?

SI...

NO...

P 2 ¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias afecta al principio de legalidad?

SI...

NO...

3 ¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias afecta al principio de jurisdicción y competencia?

SI...

NO...

4 ¿Cree que se ha contravenido contra norma expresa generando una jurisdicción y competencia artificial a los jueces de garantías penales, que son propias de los jueces de garantías penitenciarias?

SI...

NO...

5 ¿Cree que la resolución 018 – 2014 emitida por el Consejo de la Judicatura atenta contra disposiciones constitucionales?

SI...

NO...

6 ¿Cree que la resolución 018 – 2014 emitida por el Consejo de la Judicatura, carece de eficacia jurídica?

SI...

NO...

7 ¿Cree que las competencias impuestas a los jueces de garantías penales, vulneran el principio de especialidad en el desarrollo jurisdiccional de las garantías penitenciarias?

SI...

NO...

8 ¿Cree que existe un contrasentido jurídico, en que los jueces de garantías penales, sean quienes deban garantizar los derechos de los sancionados?

SI...

NO...

9 ¿Los derechos de las personas privadas de libertad son afectados por el incumplimiento de las funciones propias de los jueces de garantías penitenciarias y desarrollo de protocolos para la prevención del maltrato, tortura, violación de derechos humanos, tratos crueles, inhumanos y degradantes?

SI...

NO...

10 ¿Cree que, al no existir jueces de garantías penitenciarias especializados, se está incumpliendo con la judicialización del sistema penitenciario?

SI...

NO...



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

Encuesta aplicada a los Jueces de Garantías Penales y Penitenciarias, Abogados en libre ejercicio del objeto de estudio

INDICACIONES: El presente cuestionario tiene un tiempo aproximado de 10 minutos para llenarlo, se le solicita al encuestado ser sincero y honesto al momento de responder.

A continuación, escoja la respuesta que usted considere pertinente.

CUESTEONARIO:

1 ¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias afecta a la seguridad jurídica?

SI...

NO...

P 2 ¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias afecta al principio de legalidad?

SI...

NO...

3 ¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias afecta al principio de jurisdicción y competencia?

SI...

NO...

4 ¿Cree que se ha contravenido contra norma expresa generando una jurisdicción y competencia artificial a los jueces de garantías penales, que son propias de los jueces de garantías penitenciarias?

SI...

NO...

5 ¿Cree que la resolución 018 – 2014 emitida por el Consejo de la Judicatura atenta contra disposiciones constitucionales?

SI...

NO...

6 ¿Cree que la resolución 018 – 2014 emitida por el Consejo de la Judicatura, carece de eficacia jurídica?

SI...

NO...

7 ¿Cree que las competencias impuestas a los jueces de garantías penales, vulneran el principio de especialidad en el desarrollo jurisdiccional de las garantías penitenciarias?

SI...

NO...

8 ¿Cree que existe un contrasentido jurídico, en que los jueces de garantías penales, sean quienes deban garantizar los derechos de los sancionados?

SI...

NO...

9 ¿Los derechos de las personas privadas de libertad son afectados por el incumplimiento de las funciones propias de los jueces de garantías penitenciarias y desarrollo de protocolos para la prevención del maltrato, tortura, violación de derechos humanos, tratos crueles, inhumanos y degradantes?

SI...

NO...

10 ¿Cree que, al no existir jueces de garantías penitenciarias especializados, se está incumpliendo con la judicialización del sistema penitenciario?

SI...

NO...



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

7

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

Encuesta aplicada a los Jueces de Garantías Penales y Penitenciarias, Abogados en libre ejercicio del objeto de estudio

INDICACIONES: El presente cuestionario tiene un tiempo aproximado de 10 minutos para llenarlo, se le solicita al encuestado ser sincero y honesto al momento de responder.

A continuación, escoja la respuesta que usted considere pertinente.

CUESTIONARIO:

1 ¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias afecta a la seguridad jurídica?

SI...

NO...

P 2 ¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias afecta al principio de legalidad?

SI...

NO...

3 ¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias afecta al principio de jurisdicción y competencia?

SI...

NO...

4 ¿Cree que se ha contravenido contra norma expresa generando una jurisdicción y competencia artificial a los jueces de garantías penales, que son propias de los jueces de garantías penitenciarias?

SI...

NO...

5 ¿Cree que la resolución 018 – 2014 emitida por el Consejo de la Judicatura atenta contra disposiciones constitucionales?

SI...

NO...

6 ¿Cree que la resolución 018 – 2014 emitida por el Consejo de la Judicatura, carece de eficacia jurídica?

SI...

NO...

7 ¿Cree que las competencias impuestas a los jueces de garantías penales, vulneran el principio de especialidad en el desarrollo jurisdiccional de las garantías penitenciarias?

SI...

NO...

8 ¿Cree que existe un contrasentido jurídico, en que los jueces de garantías penales, sean quienes deban garantizar los derechos de los sancionados?

SI...

NO...

9 ¿Los derechos de las personas privadas de libertad son afectados por el incumplimiento de las funciones propias de los jueces de garantías penitenciarias y desarrollo de protocolos para la prevención del maltrato, tortura, violación de derechos humanos, tratos crueles, inhumanos y degradantes?

SI...

NO...

10 ¿Cree que, al no existir jueces de garantías penitenciarias especializados, se está incumpliendo con la judicialización del sistema penitenciario?

SI...

NO...



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

7

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

Encuesta aplicada a los Jueces de Garantías Penales y Penitenciarias, Abogados en libre ejercicio del objeto de estudio

INDICACIONES: El presente cuestionario tiene un tiempo aproximado de 10 minutos para llenarlo, se le solicita al encuestado ser sincero y honesto al momento de responder.

A continuación, escoja la respuesta que usted considere pertinente.

CUESTIONARIO:

1 ¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias afecta a la seguridad jurídica?

SI...

NO...

P 2 ¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias afecta al principio de legalidad?

SI...

NO...

3 ¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias afecta al principio de jurisdicción y competencia?

SI...

NO...

4 ¿Cree que se ha contravenido contra norma expresa generando una jurisdicción y competencia artificial a los jueces de garantías penales, que son propias de los jueces de garantías penitenciarias?

SI...

NO...



7

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

Encuesta aplicada a los Jueces de Garantías Penales y Penitenciarias, Abogados en libre ejercicio del objeto de estudio

INDICACIONES: El presente cuestionario tiene un tiempo aproximado de 10 minutos para llenarlo, se le solicita al encuestado ser sincero y honesto al momento de responder.

A continuación, escoja la respuesta que usted considere pertinente.

CUESTIONARIO:

1 ¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias afecta a la seguridad jurídica?

SI...

NO...

P 2 ¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias afecta al principio de legalidad?

SI...

NO...

3 ¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias afecta al principio de jurisdicción y competencia?

SI...

NO...

4 ¿Cree que se ha contravenido contra norma expresa generando una jurisdicción y competencia artificial a los jueces de garantías penales, que son propias de los jueces de garantías penitenciarias?

SI...

NO...

5 ¿Cree que la resolución 018 – 2014 emitida por el Consejo de la Judicatura atenta contra disposiciones constitucionales?

SI...

7

NO...

6 ¿Cree que la resolución 018 – 2014 emitida por el Consejo de la Judicatura, carece de eficacia jurídica?

SI...

NO...

7 ¿Cree que las competencias impuestas a los jueces de garantías penales, vulneran el principio de especialidad en el desarrollo jurisdiccional de las garantías penitenciarias?

SI...

NO...

8 ¿Cree que existe un contrasentido jurídico, en que los jueces de garantías penales, sean quienes deban garantizar los derechos de los sancionados?

SI...

NO...

9 ¿Los derechos de las personas privadas de libertad son afectados por el incumplimiento de las funciones propias de los jueces de garantías penitenciarias y desarrollo de protocolos para la prevención del maltrato, tortura, violación de derechos humanos, tratos crueles, inhumanos y degradantes?

SI...

NO...

10 ¿Cree que, al no existir jueces de garantías penitenciarias especializados, se está incumpliendo con la judicialización del sistema penitenciario?

SI...

NO...



7

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

Encuesta aplicada a los Jueces de Garantías Penales y Penitenciarias, Abogados en libre ejercicio del objeto de estudio

INDICACIONES: El presente cuestionario tiene un tiempo aproximado de 10 minutos para llenarlo, se le solicita al encuestado ser sincero y honesto al momento de responder.

A continuación, escoja la respuesta que usted considere pertinente.

CUESTIONARIO:

1 ¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias afecta a la seguridad jurídica?

SI...

NO...

P 2 ¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias afecta al principio de legalidad?

SI...

NO...

3 ¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias afecta al principio de jurisdicción y competencia?

SI...

NO...

4 ¿Cree que se ha contravenido contra norma expresa generando una jurisdicción y competencia artificial a los jueces de garantías penales, que son propias de los jueces de garantías penitenciarias?

SI...

NO...

5 ¿Cree que la resolución 018 – 2014 emitida por el Consejo de la Judicatura atenta contra disposiciones constitucionales?

SI...

NO...

6 ¿Cree que la resolución 018 – 2014 emitida por el Consejo de la Judicatura, carece de eficacia jurídica?

SI..

NO...

7 ¿Cree que las competencias impuestas a los jueces de garantías penales, vulneran el principio de especialidad en el desarrollo jurisdiccional de las garantías penitenciarias?

SI...

NO...

8 ¿Cree que existe un contrasentido jurídico, en que los jueces de garantías penales, sean quienes deban garantizar los derechos de los sancionados?

SI...

NO...

9 ¿Los derechos de las personas privadas de libertad son afectados por el incumplimiento de las funciones propias de los jueces de garantías penitenciarias y desarrollo de protocolos para la prevención del maltrato, tortura, violación de derechos humanos, tratos crueles, inhumanos y degradantes?

SI..

NO...

10 ¿Cree que, al no existir jueces de garantías penitenciarias especializados, se está incumpliendo con la judicialización del sistema penitenciario?

SI..

NO...



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

7

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

Encuesta aplicada a los Jueces de Garantías Penales y Penitenciarias, Abogados en libre ejercicio del objeto de estudio

INDICACIONES: El presente cuestionario tiene un tiempo aproximado de 10 minutos para llenarlo, se le solicita al encuestado ser sincero y honesto al momento de responder.

A continuación, escoja la respuesta que usted considere pertinente.

CUESTIONARIO:

1 ¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias afecta a la seguridad jurídica?

SI...

NO...

P 2 ¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias afecta al principio de legalidad?

SI...

NO...

3 ¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias afecta al principio de jurisdicción y competencia?

SI...

NO...

4 ¿Cree que se ha contravenido contra norma expresa generando una jurisdicción y competencia artificial a los jueces de garantías penales, que son propias de los jueces de garantías penitenciarias?

SI...

NO...

5 ¿Cree que la resolución 018 – 2014 emitida por el Consejo de la Judicatura atenta contra disposiciones constitucionales?

SI...

NO...

6 ¿Cree que la resolución 018 – 2014 emitida por el Consejo de la Judicatura, carece de eficacia jurídica?

SI...

NO...

7 ¿Cree que las competencias impuestas a los jueces de garantías penales, vulneran el principio de especialidad en el desarrollo jurisdiccional de las garantías penitenciarias?

SI...

NO...

8 ¿Cree que existe un contrasentido jurídico, en que los jueces de garantías penales, sean quienes deban garantizar los derechos de los sancionados?

SI...

NO...

9 ¿Los derechos de las personas privadas de libertad son afectados por el incumplimiento de las funciones propias de los jueces de garantías penitenciarias y desarrollo de protocolos para la prevención del maltrato, tortura, violación de derechos humanos, tratos crueles, inhumanos y degradantes?

SI...

NO...

10 ¿Cree que, al no existir jueces de garantías penitenciarias especializados, se está incumpliendo con la judicialización del sistema penitenciario?

SI...

NO...



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

Encuesta aplicada a los Jueces de Garantías Penales y Penitenciarias, Abogados en libre ejercicio del objeto de estudio

INDICACIONES: El presente cuestionario tiene un tiempo aproximado de 10 minutos para llenarlo, se le solicita al encuestado ser sincero y honesto al momento de responder.

A continuación, escoja la respuesta que usted considere pertinente.

CUESTIONARIO:

1 ¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias afecta a la seguridad jurídica?

SI...

NO...

P 2 ¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias afecta al principio de legalidad?

SI...

NO...

3 ¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias afecta al principio de jurisdicción y competencia?

SI...

NO...

4 ¿Cree que se ha contravenido contra norma expresa generando una jurisdicción y competencia artificial a los jueces de garantías penales, que son propias de los jueces de garantías penitenciarias?

SI...

NO...

5 ¿Cree que la resolución 018 – 2014 emitida por el Consejo de la Judicatura atenta contra disposiciones constitucionales?

7

SI...

NO...

6 ¿Cree que la resolución 018 – 2014 emitida por el Consejo de la Judicatura, carece de eficacia jurídica?

SI...

NO...

7 ¿Cree que las competencias impuestas a los jueces de garantías penales, vulneran el principio de especialidad en el desarrollo jurisdiccional de las garantías penitenciarias?

SI...

NO...

8 ¿Cree que existe un contrasentido jurídico, en que los jueces de garantías penales, sean quienes deban garantizar los derechos de los sancionados?

SI...

NO...

9 ¿Los derechos de las personas privadas de libertad son afectados por el incumplimiento de las funciones propias de los jueces de garantías penitenciarias y desarrollo de protocolos para la prevención del maltrato, tortura, violación de derechos humanos, tratos crueles, inhumanos y degradantes?

SI...

NO...

10 ¿Cree que, al no existir jueces de garantías penitenciarias especializados, se está incumpliendo con la judicialización del sistema penitenciario?

SI...

NO...

RESOLUCIÓN

018-2014

RESOLUCIÓN 018-2014

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

- Que,** el artículo 178 de la constitución de la república del Ecuador dispone: “El consejo de la judicatura es el órgano de gobierno, administrativo, vigilancia y disciplina de Función Judicial...”;
- Que,** los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: “Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial”; y; “(...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;
- Que,** el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”
- Que,** el ultima inciso del artículo 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: “(...) La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo informe técnico de la unidad de Recursos Humanos. Sera revisada por lo menos cada cuatro años.”;
- Que,** los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que de acuerdo a las necesidades del servicio de la Función

Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “a) Crear, modificar o suprimir salas de cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente”; y , “b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuaran las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel...”;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...”;

Que, el numeral 1 de la Disposición Reformatoria y Derogatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, añade al Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 399 de 17 de noviembre de 2006, un artículo innumerado que dispone: “Corresponde a las juezas y jueces de garantías penitenciarias el conocimiento de los procesos de ejecución de las sentencias penales condenatorias en cuanto al cumplimiento de las penas privativas de libertad dictadas por las juezas y jueces ecuatorianos o por las juezas y jueces y tribunales extranjeros que deban cumplirse en el Ecuador. “Les corresponderá también el control y supervisión judicial del régimen penitenciario, el otorgamiento de libertad condicional, libertad controlada, prelibertad y medidas de seguridad de los condenados” (Resolución 0.-2. , 2014)...”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

**AMPLIAR LA COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA DE LAS JUEZAS Y
JUECES DE GARANTÍAS PENALES DE PRIMER NIVEL**

Artículo 1.- Incrementar la competencia en relación de la materia el juez de garantías penales de primer nivel cercanos a la ciudad sede de la Corte Provincial de Justicia en donde se encuentren instituciones penitenciarias, que deban y resuelvan los asuntos relacionados con la materia de garantías penitenciarias conforme las disposiciones contenidas en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 2.- La competencia del conocimiento de las causas en materia de garantías penitenciarias se radicará por sorteo.

Artículo 3.- Las causas que en materia de garantías penitenciarias se encuentran en conocimiento de las juezas y jueces de los tribunales de garantías penales, seguirán siendo conocidas y resueltas por estas mismas juezas y jueces.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución de esta resolución estará a cargo de la Dirección General y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA. - Esta resolución entrara en vigencia a partir del 3 de febrero de 2014, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, los veinte y nueve días del mes de enero de dos mil catorce.


GUSTAVO JALKH RÖBEN
Presidente


Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los veinte y nueve días del mes de enero de dos mil catorce.


Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General